

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 20

Fecha: 26/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2010 00439	Ejecutivo	MARÍA - MERCEDES CABALLERO	HOSPITAL DE SAN ROQUE DE EL COPEY - CESAR	Auto decreta medida cautelar	25/02/2020	
20001 33 33 007 2012 00181	Ejecutivo	RAFAEL CALIXTO LOPEZ RADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto resuelve recurso de Reposición Se resuelve NO REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago	25/02/2020	
20001 33 33 007 2017 00088	Acción de Reparación Directa	NAIN NORIEGA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE LA PAZ - ANDREA OVALLE	Auto acepta renuncia poder Se acepta renuncia de poder presentada por el doctor ADALBERTO RAMÍREZ PÉREZ, quien actúa como apoderado del Municipio de La Paz. En firme este auto, regrese el expediente al archivo.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2017 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto resuelve renuncia poder No se admite renuncia de poder presentada por la doctora ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO. Se entiende que dicho poder será revocado, toda vez que al doctor CARLOS DAVID ARÉVALO RODRÍGUEZ, le fue conferido poder por la Representante judicial y extrajudicial de CASUR	25/02/2020	
20001 33 33 007 2017 00159	Acción de Reparación Directa	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto de Tramite Este Despacho se abstendrá de imponer sanción contra del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Acacias.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2017 00201	Ejecutivo	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS OBRAS CIVILES CONSTRUCA	INVIAS	Auto resuelve recurso de Reposición Se resuelve NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2020, que declaró por terminado el proceso. Ejecutoriado este auto archívese el expediente.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2017 00273	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	RICARDO LEON POLANIA OVALLE	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra sentencia de fecha 31 de enero de 2020.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00049	Ejecutivo	ALFONSO - BRUJES VEGA	INDREECHI	Auto decreta medida cautelar	25/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIDE LUCETH RAMIREZ TRESPALACIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto decreta medida cautelar	25/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00240	Acciones Populares	INVERSIONES E&D S.A.S	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos	25/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEDARDO - ZAMORA MARTIN	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto resuelve renuncia poder Se dispone no admitir renuncia de poder presentada por la doctora ESLETH CARMEN SALCEDO SANTIAGO, apoderada de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	25/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00259	Acción de Reparación Directa	CARLOS MARIO SOBRINO SUAREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN LA POPA	Auto que Ordena Requerimiento Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón de la Popa	25/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00287	Acción de Reparación Directa	ANDRES DAVID VILLAMIZAR MARTINEZ Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Requiere Apoderado Se ordena requerir bajo los apremios de ley para que informe a este despacho si se realizó el dictamen correspondiente	25/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00430	Acción Contractual	CONSORCIO HINOJOSA GAMEZ	MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI - CESAR	Auto reconoce personería Se reconoce personería al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi	25/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00440	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA ZABALA SANABRIA	HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 30 de marzo de 2020, a las 8:30 am.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00499	Acción de Reparación Directa	TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS	LA NACIÓN - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS	Auto Rechaza Recurso de Reposición Se rechaza por improcedente el recurso de reposición contra auto de fecha 20 de enero de 2020. Concédase el recurso de queja contra dicha providencia.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00518	Acción de Reparación Directa	KEVIN ARGOTE ROMERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día seis (6) de marzo de 2020, a las 10:15 am	25/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00520	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto resuelve recurso de Reposición Se resuelve no reponer el auto de fecha 20 de enero de 2020. Se rechaza por improcedente el recurso de apelación contra dicha providencia. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2018 00554	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JAVIER BUELVAS ARMENTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto acepta renuncia poder Se admite renuncia de poder presentada por el doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN, como apoderado del Municipio de Valledupar. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA BERMUDEZ BARRIOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que se allegó por el Municipio de Bosconia el certificado de salarios de los años 1995 y 1996, manifestando no haber encontrado archivo alguno con referencia de pago de cesantías y prestaciones sociales de las mismas anualidades correspondientes a la demandante, este Despacho lo declara incorporado en debida forma, y con base a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, por ser innecesario realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se le concede a las partes el término de 10 días para alegar de conclusión.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00013	Acción de Reparación Directa	ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA	YUMA CONCESIONARIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 14 de abril de 2020, a las 8:30 am.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00015	Acción de Reparación Directa	JOSE AUGUSTO GUERRA PADILLA	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte demandada para que aporte al expediente la dirección actual donde se pueda llevar a cabo la notificación personal de ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA MI RANCHITO	25/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00025	Acción de Nulidad	VEEDURIA CIUDADANA EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA	LA NACIÓN - MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere al apoderado de la parte demandada para que aporte al expediente la dirección actual donde se pueda llevar a cabo la notificación personal de NEPESA S.A.S. y PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00066	Acción de Reparación Directa	DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN Y OTROS	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Se CONCEDE en efecto devolutivo - artículo 226 del C.P.A.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00080	Acción de Reparación Directa	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ ANICHARICO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto resuelve recurso de Reposición Se resuelve reponer el auto de fecha 30 de enero de 2020, respecto del efecto en que fue concedido el recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA CAMACHO DE PÉREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para continuación de audiencia inicial el día 24 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS MAGOLA LOPEZ MIELES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día seis (6) de marzo de 2020, a las 10:00 am	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CYNTHIA SAMPAYO HUERTAS	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reprograma audiencia inicial para el día 13 de marzo a las 8:00 am	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA - PEREZ DE SALAZAR	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Desistimiento del Recurso Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERENICE SANCHEZ JIMENEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 2 de marzo de 2020, a las 8:30 am.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIO - GARCIA RINCON	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que se allegó por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional el certificado de porcentaje de incrementos de salarios, este Despacho lo declara incorporado en debida forma, y con base a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, por ser innecesario realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se le concede a las partes el término de 10 días para alegar de conclusión.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSWALDO ENRIQUE SANCHEZ MEJIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Accede a solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la FIDUPREVISORA.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE BOVEA RAMOS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite El despacho se abstendrá de imponer sanción contra el presidente de la FIDUPREVISORA.	25/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO MANUEL LOZANO MENDOZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena notificar Teniendo en cuenta que en el término de ejecutoria del auto de fecha 30 de enero de 2020, se realizó el pago de los gastos ordinarios del proceso, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a la notificación ordenada en auto de fecha 18 de julio de 2019.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00222	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA CONTRERAS VEGA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara desierto recurso. Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia de fecha 31 de enero de 2020, por no haber sido sustentado de conformidad con lo establecido en el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00235	Acción de Reparación Directa	WILLIAM DE JESUS VASCO VIANCHA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Reposición Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de febrero de 2020. Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a dicha providencia. Se admite renuncia de poder presentada por el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado de la entidad demandada.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00263	Ejecutivo	SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES, TÉCNICOS Y DE OFICIOS VARIOS DE LA SALUD SINTROTSALUD	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E.	Auto dar Traslado de las Excepciones	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00306	Acción de Reparación Directa	DIGNORIS MARIA ARAGÓN BOLAÑOS Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto Acepta Llamamiento en Garantía Se admite los llamamientos en garantía formulados por el Hospital Rosario Pumarejo de López a SEGUROS DEL ESTADO, a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. y ASPESALUD. Así mismo se admite el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Eduardo Arredondo Daza a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00355	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILVA ROSA MIZATT DOMINGUEZ	HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES - OPERSALUD	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado Se requiere a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00388	Acción de Repetición	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte demandante para que aporte al expediente la dirección actual donde se pueda llevar acabo la notificación personal del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00422	Acción de Repetición	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte demandante para que aporte al expediente la dirección actual donde se pueda llevar acabo la notificación personal de los señores OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ y EDGARDO DE JESÚS CABRERA PÉREZ	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00424	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN RAMIREZ JIMENEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Acepta retiro de la Demanda	25/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA ELENA SOTO ISEDA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto que rechaza la demanda por caducidad con fecha 20 de enero del 2020.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2019 00433	Acción Contractual	ARUJING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente la dirección actual donde se pueda llevar a cabo la notificación personal de la COMPAÑIA DE INGENIERIA NEGOCIOS y SERVICIOS S.A. - COINSES S.A.S., RAMÓN MOLINARES AMAYA y CONSTRUMARCA	25/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00014	Ejecutivo	ABELARDO - REYES GULLOSO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 443 del C.G.P, para el día 26 de marzo de 2020, a las 11:15 am.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00015	Ejecutivo	JUAN CATANO BRACHO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 443 del C.G.P, para el día 26 de marzo de 2020, a las 10:30 am.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ MORALES PEREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES- MPIO. CURUMANI	Auto admite demanda. Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ARIZA GONZALEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00026	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIXON VASQUEZ FONSECA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00028	Acción de Reparación Directa	YURLEY CAROLINA BELTRAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor ORLANDO DÍAZ ROJAS como apoderado de la parte demandante.	25/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00048	Acción de Reparación Directa	LUZMILA MARIA HERNANDEZ DE OSORIO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control. En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó. Sin necesidad de desglose y archívese el expediente.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDIS MARIA SARMIENTO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO como apoderada de la parte demandante.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00054	Conciliación	JESUS RAMIREZ ESCORCIA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPROBAR la conciliación plasmada en el Acta N° 045 de fecha 12 febrero de 2020, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00055	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JADIS ELENA GUEVARA CONTRERAS	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00056	Acción de Reparación Directa	LUIS ALBERTO GARCIA DIAZ Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor ADALBERTO ORTÍZ OLIVEROS como apoderado de la parte demandante.	25/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00058	Conciliación	PRISCILA MARQUEZ CALDERON	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial Se imprueba la conciliación plasmada en el Acta de fecha 18 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos	25/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00059	Conciliación	ANALCIMEDES LOPEZ LOPEZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial Se imprueba la conciliación plasmada en el acta de fecha 18 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos	25/02/2020	
20001 33 33 007 2020 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ como apoderada de la parte demandante.	25/02/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FHANOR JOSE BONILLA BARLIZA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería a la doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES como apoderada de la parte demandante.	25/02/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

*Maria Iseda*  
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

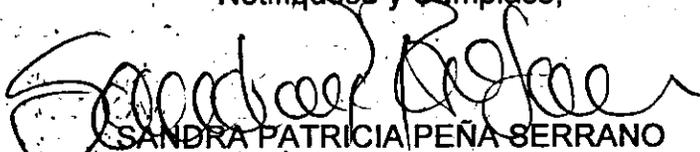
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES CABALLERO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY E.S.E  
RADICADO NO: 20-001-33-31-003-2010-00439-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folios 1-3, en virtud de lo cual, Dispone.

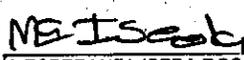
1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITY BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CREDOMATIC, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, HTSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA.

Limitese la medida a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS 20/100 MCTE (\$358.131.029,20), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 8/100 MCTE (\$537.196.543,8), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría librense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SP3/aph

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy, 26 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2012-00181-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – de ahora en adelante UGPP contra el auto de fecha 13 de febrero de 2019 que libro mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto se inició la acción ejecutiva por el señor RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA, para hacer efectiva la obligación derivada del cumplimiento parcial de la sentencia de fecha 16 de junio de 2016 proferida por este Despacho dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por el señor Rafael Calixto López Rada contra la UGPP, con radicado 2012-00181-00<sup>1</sup>, modificada parcialmente por la sentencia de fecha 23 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar<sup>2</sup>.

En la demanda ejecutiva, el ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago por las sumas de \$13.267.581.08 por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, \$5.999.387.88 por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, \$7.103.249.42 por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por la no inclusión del rubro salarial "prima de navidad", \$1.251.427.26 por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, \$3.211.975.74 por concepto de intereses moratorios generados sobre las mesadas adeudadas, por la diferencia de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla íntegramente la misma, más los intereses que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se certifique el pago total de la obligación, más las costas y agencias en derecho.

Mediante autos de fecha 8 de noviembre de 2018 y 31 de enero de 2018<sup>3</sup> se ordenó remitir el proceso al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de analizar las liquidaciones hechas por las partes y la sentencia que sirve de título ejecutivo. En cumplimiento de lo anterior se encuentran a folios 119-120 y 124-127 las liquidaciones respectivas, encontrándose en la segunda como capital e intereses adeudados por la UGPP y a favor del señor RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA la suma de \$15.954.157,66.

<sup>1</sup> Folios 20-24  
<sup>2</sup> Folios 25-46  
<sup>3</sup> Folios 116 y 121

## 2.1 El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor del señor RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA por la suma de \$7.103.249,42 por concepto de liquidación incorrecta de IBL y por la suma de \$13.267.581,08 por concepto de aportes, más los intereses<sup>4</sup>.

Contra el auto anterior la parte ejecutante interpuso recurso de apelación<sup>5</sup>, el cual correspondió por reparto a la Magistrada Doris Pinzón Amado, quien por auto de 25 de julio de 2019 y previo a resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante requirió al Contador Liquidador de esa Corporación para que realice la liquidación de la codena que se pretende ejecutar en el proceso de la referencia<sup>6</sup>, en cumplimiento de lo anterior obra folios 157-158 la respectiva liquidación arrojando un valor total por capital, intereses corrientes y de mora por valor de \$27.269.922,57.

El Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019<sup>7</sup> resolvió el recurso interpuesto confirmando el auto recurrido mediante el cual este Despacho negó en forma parcial el mandamiento de pago.

## 2.2. El recurso de reposición.

La apoderada de la UGPP interpuso en tiempo recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de febrero de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que al verificar las pretensiones de la demanda ejecutiva se evidencia que la diferencia de capital que el demandante reclama, obedece a discrepancias sobre el valor que la UGPP descontó por concepto de aportes por la inclusión de factores salariales ordenados en la sentencia base de ejecución y no cotizados al sistema por el trabajador. En virtud de lo anterior, considera que las pretensiones de la demanda ejecutiva están llamadas al fracaso, teniendo en cuenta que el título base de ejecución no contiene una obligación clara ni expresa y por tanto en los términos del artículo 422 del CGP no puede ser ejecutable judicialmente.

Propone dentro del recurso de reposición la excepción de cumplimiento de sentencia judicial y pago.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

<sup>4</sup> Folios 128-129

<sup>5</sup> Folios 130-131

<sup>6</sup> Folio 155

<sup>7</sup> Folios 162-163

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184<sup>8</sup>.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

"(...) si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)"<sup>9</sup> (sic para lo transcrito)

Por su parte el numeral 3º del artículo 297 ibídem, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo: "(...)3: (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

"(...) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible<sup>9</sup> (énfasis fuera del texto)." (sic)

Por otra parte el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011<sup>10</sup>, señala que para los efectos de este código constituyen título ejecutivo los siguientes:

"(...)  
3. Sin perjuicio de las prerrogativas de cobro ejecutivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (subrayas fuera de texto)

Por integración normativa de acuerdo a lo ordenado en el artículo 306<sup>11</sup> del CPACA, el artículo 422<sup>12</sup> del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo debe reunir una serie de condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad

<sup>8</sup> Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>11</sup> En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>12</sup> Artículo 422 del CGP: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causahabiente, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la Ley.

jurídica, que sea o sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Con respecto a estos presupuestos; ha señalado la doctrina, que la obligación es *Expresa* cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término el crédito del ejecutante y en segundo término la deuda del ejecutado, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; Por ello faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Otro presupuesto para ejecutar obligaciones contenidas en un título ejecutivo es la *Claridad*, que se predica cuando además de expresa la obligación aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

El último presupuesto es la *Exigibilidad*, que es cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

Además de lo ya dicho se requiere que la obligación provenga del deudor o de su causante.

El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Además que el documento constituya plena prueba contra el deudor. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

Según las previsiones contenidas en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. y en el numeral 3º del artículo 442 ibídem, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, procede para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, para proponer el beneficio de excusión y excepciones previas.

Sobre este punto la doctrina señaló<sup>13</sup>: "el auto que libra mandamiento ejecutivo solo es pasible del recurso de reposición. El ejecutado, entonces, puede repõner

<sup>13</sup> MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda, Quinta Edición; Medellín: 2016.

el mandamiento de pago por dos razones: i) Cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, y ii) Para proponer excepciones previas y el beneficio de excusión.

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no ataca requisito formal alguno del título ejecutivo demandado, esto es la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 30 de junio de 2016, sino que se contrae a atacar la existencia de la obligación contenida en el título, concluye el Juzgado que éste no tiene vocación de prosperidad.

Reforzado el anterior planteamiento con el hecho que en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019 mediante el cual el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó el auto apelado de fecha 13 de febrero de 2019 que libró mandamiento de pago en el asunto que nos ocupa, en forma explícita dijo que el título ejecutivo cumple con los requisitos legales, al respecto dijo el tribunal de segunda instancia:

*"Revisado el expediente, encuentra la Sala que no existen dudas que en el asunto objeto de estudio el título ejecutivo cumple formalmente con los requisitos establecidos en la ley, el cual está conformado por la providencia emitida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 16 de junio de 2016, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 2012-00181-00, la cual fue modificada por esta Corporación el 23 de febrero de 2017, ordenándose la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al ejecutante" (sic)*

En lo que respecta a la excepción planteada en el recurso de reposición, tenemos que esta no reviste el carácter de previa por lo que tampoco se repondrá el auto en este sentido.

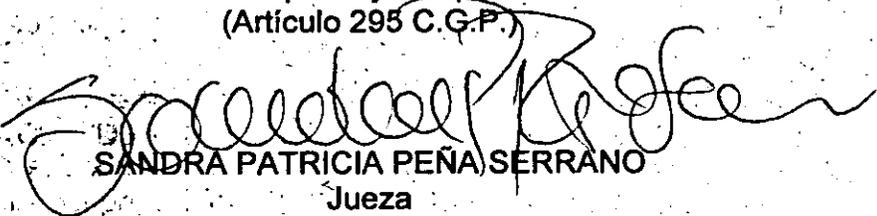
En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 13 de febrero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor del señor RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA por la suma de \$7.103.249,42 por concepto de liquidación incorrecta de IBL y por la suma de \$13.267.581,08 por concepto de aportes, más los intereses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría désele el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 20

Hoy, 26 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.

*MS Ise da*

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NAIN NORIEGA GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ CÉSAR  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede, esté Despacho dispone:

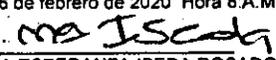
Aceptar la renuncia de poder presentada por ADALBERTO RAMÍREZ PÉREZ, quien actúa como apoderado de la parte demandada Municipio de la Paz César, toda vez que reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

En firme este auto, regrese el expediente al archivo, y se reitera que está terminado el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL v  
**RADICADO:** 20-001-33-33-007-2017-00141-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que a folio 176 obra renuncia de poder presentada por la doctora Esleth Del Carmen Salcedo Santiago, apoderada de la parte demandada, se dispone:

**PRIMERO.** No ADMITIR la renuncia de poder presentada por la doctora Esleth Del Carmen Salcedo Santiago, apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**SEGUNDO.** ENTIÉNDASE, que dicho poder será revocado, toda vez que la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez representante judicial y extrajudicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL confirió poder al Doctor Carlos David Arévalo Rodríguez, con cédula de ciudadanía No.80.123.053 de Bogotá y tarjeta profesional No.244.314 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con el trámite dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/msr

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar-Cesar</p>
<p>Secretaría:</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No.</p>
<p>Hoy, 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.</p>
<p>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y INPEC  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-00159-00

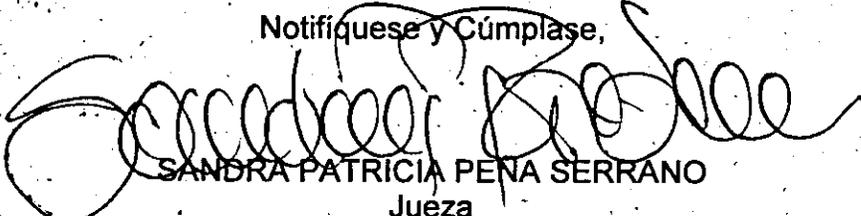
En auto de fecha 4 de diciembre de 2019, se solicitó bajo los apremio de ley al DIRECTOR DEL ESTABLECIMINETO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ACACIAS para que se sirva informar cuál era la razón por la que no se había trasladado a VICTOR.AUGUSTO BANQUEZ a cumplir con su cita en fisioterapia la cual había sido programa en varias ocasiones ya. Lo anterior se le reiteró como consta a folio 452, mediante el oficio No GJ 0956 de fecha 05 de diciembre de 2019.

Procede el despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se le dio apertura mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 en contra del DIRECTOR DEL ESTABLECIMINETO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ACACIAS.

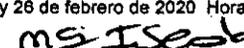
Mediante memorial de fecha 05 de febrero de 2020, la entidad requerida aportó los documentos solicitados, lo cual acredita que cumplió con las órdenes proferidas por este despacho. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el DIRECTOR DEL ESTABLECIMINETO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ACACIAS, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

En consecuencia, por secretaría comuníquese la decisión adoptada, a la entidad ESTABLECIMINETO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ACACIAS.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS  
CIVILES - CONSTRUCA-  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2017-000201-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado de CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES - CONSTRUCA- visible a folios 341-342.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020<sup>1</sup> se declaró por terminado el proceso, se ordenó el fraccionamiento de un título judicial y se dispuso la entrega de los nuevos título, se ordenó levantar las medida cautelares y el archivo del expediente.

2.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, el apoderado de CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES - CONSTRUCA- interpuso recurso de reposición a través de memorial de fecha 30 de enero de 2020<sup>2</sup>.

Como motivo de su inconformidad manifiesta que mediante el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 fue aprobada la liquidación del crédito y el total adeudado a 10 de septiembre de 2019, asciende a la suma de \$152.254.749 y que desde el 10 de septiembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 se causaron intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 por un valor de \$5.863.452,79.

Con fundamento en lo anterior solicita la actualización del crédito para un total adeudado de \$158.128.236,79y se revoque parcialmente el auto de fecha 27 de enero de 2020en lo referente a lo que transcribe así "(...) y otro por valor de \$35.594.489,85 que debe entregarse a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA..." Y MODIFIQUESE Y OTRO POR VALOR DE \$29.721.047 Y EN CONSECUENCIA ENTRÉGUESE A LA PARTE DEMANDANTE LA SUMA DE \$5.873.442 Y DE ESA MANERA SE CUMPLE CON EL TOTAL ADEUDADO DE 158.128.236.79 TERCERO: Continúese con la ejecución." (sic).

III.- CONSIDERACIONES:

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

<sup>1</sup> Folio 191  
<sup>2</sup> Folios 341-342

El recurrente invoca como norma aplicable para el trámite del recurso de reposición que interpone, el artículo 76 del C.P.A.C.A., norma que regula lo concerniente a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación en sede administrativa por lo tanto inaplicable al trámite judicial que nos ocupa.

Pues bien, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)" (resaltado fuera de texto)*

El auto recurrido fue notificado a la parte ejecutante por correo electrónico de fecha 28 de enero de 2020 (folio 192), por lo que de acuerdo a la norma transcrita, la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 29, 30 y 31 de enero de 2020, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

### 3.2. Pronunciamiento del Despacho.

El Consejo de Estado mediante proveído de fecha 31 de julio de 2019 manifestó que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a concretar el valor de la ejecución<sup>3</sup>, al respecto manifestó esa corporación:

*"Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.- (...)" (subrayas fuera de texto)*

El impulso del proceso ejecutivo se encuentra a cargo de las partes, quedándole vedada al Juez de conocimiento la facultad de actuar en forma oficiosa dentro del expediente para hacer liquidaciones del crédito.

Tal como se mencionó en el auto recurrido, a través de memorial de fecha 9 de agosto de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización del crédito<sup>4</sup>, la cual fue aprobada a través del auto de fecha 12 de septiembre de 2019, quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de \$76.085.867,00 y por concepto de intereses hasta el 10 de septiembre de 2019, la suma de \$76.168.927 para un total de \$152.254.794,40: posteriormente y según

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19) Actor: OLIVIA DEL CARMEN BERROCAL DE GUTIÉRREZ Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

<sup>4</sup> Folios 177-183

correo electrónico de fecha 23 de enero de 2020 y memorial de fecha 24 de enero de 2020 la Fiduciaria Corficolombiana informó que dio cumplimiento a la orden de embargo, constituyendo para el efecto un título de depósito judicial como fue verificado por parte del Despacho al consultar el portal del Banco Agrario<sup>5</sup>.

Así las cosas, encontrándose en firme la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019 para un total de \$152.254.794,40 y que el valor, consignado por la Fiduciaria Corficolombiana satisfacía en su totalidad el crédito a su cargo, lo procedente era dar por terminado el proceso, sin que resulte procedente después de proferirse el auto que así lo dispuso, que la parte ejecutante presente una nueva liquidación del crédito, con un nuevo saldo a ejecutar a su favor; pues como se mencionó en líneas superiores la liquidación aprobada por auto en firme contiene la suma concreta del valor de la ejecución, que fue como mencionamos fue satisfecha en su totalidad por la ejecutada.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

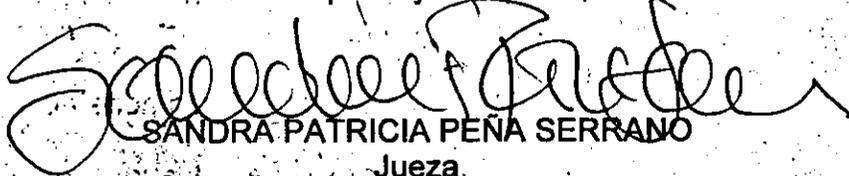
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

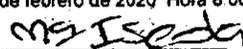
**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2020, que declaró por terminado el proceso, ordenó el fraccionamiento de un título judicial, dispuso la entrega de los nuevos título, se ordenó levantar las medida cautelares y el archivo del expediente; por las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza.

J7/SPS

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy, 26 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
DEMANDADO: HERNÁN JESÚS BAQUERO BAUTE Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-007-2017-0273-00

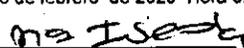
Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante visible a folio 989 – 993, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020, que negó las suplicas de la demanda y no condeno en costas.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/lhv

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFONSO BRUGES VEGA  
DEMANDADO: INDRECHI  
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00049-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por la apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 22 -23 del cuaderno principal, a través del cual solicita el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el INDRECHI en las cuentas ahorro, corriente, CDT'S, y demás con el fin de garantizar el pago del crédito, objeto del presente proceso.

El apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que en el oficio N° GBVR 19 06396 de 12 de diciembre de 2019, proferido por el Vicepresidente de Mercadeo Personal del Banco de Occidente, excedió sus funciones desconociendo la orden emitida por Este Despacho por lo que solicita aplique el embargo por excepcionalidad, toda vez que se ventila un crédito laboral.

### II. CONSIDERACIONES

Para resolver el caso en estudio es necesario traer a colación las normas pertinentes que lo regulan, así:

La Constitución Política, en su artículo 63 prevé:

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

Reiterando las reglas de inembargabilidad, el artículo 594 del C.G.P, establece que además de los bienes que señala la Constitución Política o las leyes especiales no son susceptibles de embargo los siguientes:

*Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Con respecto al Principio de Inembargabilidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre ellas, la C-546/02, C-354/97, C-566/03, pero la que se destaca por recoger la posición jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos públicos es la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, que además, fija algunas excepciones al mencionado principio. Dicha tesis fue reiterada en la sentencia C-539 de 2010, proferida por la misma Corte. De lo expuesto en la Sentencia C-1154 de 2008, se destaca:

"(...)

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos.

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuesta es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dineradas a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3. - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."

(...)

4.4. - Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes

sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

Ahora bien, el Tribunal Administrativo del Cesar, por auto de fecha 20 de febrero de 2020, magistrado Ponente José Antonio Aponte Olivella, acerca de las excepciones de inembargabilidad manifestó lo siguiente:

"En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dijo:

"(...).

*Problema jurídico. Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un contrato de fiducia, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad."*

(...)

"En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto<sup>1</sup>. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>2</sup>." (...)

<sup>1</sup> Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; «4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

[...]

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

[...]

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación».

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración".

(...)

"Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplan créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales".

(...)

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado".

(...)

"Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión".

(...)

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que toman precedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543 de 2013<sup>3</sup>, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>4</sup>.

Si embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de

---

<sup>3</sup> Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>5</sup>.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>6</sup>.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>7</sup>

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>8</sup>

Se puede concluir de lo expuesto que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta y tiene sus excepciones como ya se dijo, guardando un equilibrio entre cumplimiento de los fines esenciales del Estado, pero también salvaguardando el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, por lo que se contemplan tres excepciones de inembargabilidad, como lo son la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, el pago de sentencias judiciales y cuando sean títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el presente crédito se ajusta a una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad, ello debido a que en el presente proceso se libró mandamiento de pago en virtud de una providencia judicial proferida por esta Jurisdicción y no como lo alega la parte demandante, es decir como una acreencia laboral

Ahora bien por auto de fecha 4 de diciembre de 2019 (ver folio 13) se dictaron medidas cautelares en contra del INSTITUTO MUNICIPAL RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.656.232,00), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.484.348,00), ordenando al Banco de Occidente la retención de estos dineros.

El Banco de Occidente mediante oficio N° GBVR 19 06396 de fecha 12 de diciembre de 2019, proferido por Vicepresidente de Mercadeo Personal de dicho banco,

<sup>5</sup> C-546 de 1992.

<sup>6</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>7</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>8</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

expuso que no era posible aplicar la medida, toda vez que los dineros de la cuenta tenían carácter de inembargables.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto y las citadas jurisprudencias, por excepción resultaría procedente el embargo de dineros de propiedad del accionado, aunque gocen del principio de inembargabilidad, por provenir el título de una providencia proferida en esta jurisdicción.

En consecuencia, por vía de excepción se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, acerca de lo inembargable como lo solicita a folios 22-23

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

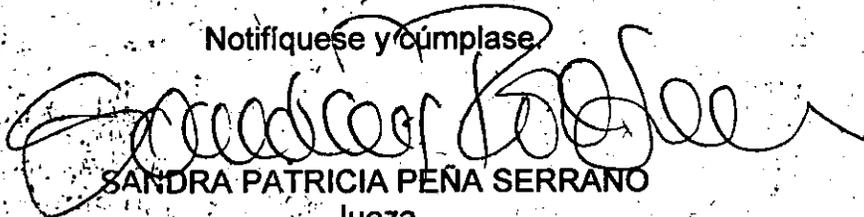
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR de manera excepcional el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del INSTITUTO MUNICIPAL RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI aunque gocen del principio de inembargabilidad, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro o corrientes del Banco de Occidente, atendiendo las EXCEPCIONES a la Regla General de inembargabilidad por las razones expuestas en este proveído.

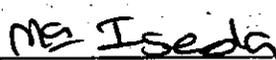
**SEGUNDO:** Límitese la medida hasta el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.656.232,00), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibidem, para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO, PESOS MCTE (\$2.484.348,00).

**TERCERO:** Por secretaria librese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla general de inembargabilidad de recursos, consistente en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: ZAIDE LUCETH RAMÍREZ TRESPALACIOS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00082-00

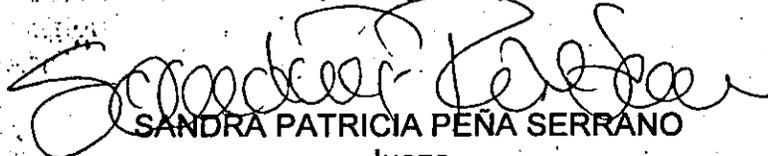
Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante a folio 1, en virtud de lo cual, Dispone.

1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Valledupar.

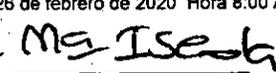
Limitese la medida a la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$19.883.426), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2° ibidem, para un total de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 29.825.139), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría librense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Se informa a la apoderada de la parte ejecutante que la media se libra inicialmente sobre lo embargable.

Notifíquese y Cúmplase,

  
 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
 Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy, 26 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIÓ DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: INVERSIONES E&D  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR Y OTROS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00240-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde informa que venció el término de traslado de los informes y las partes guardaron silencio, se ORDENA:

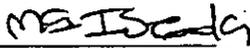
1. Oficiese a la Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que indique su disponibilidad para asumir los costos derivados de la inspección solicitada por la parte demandante, visible a folio 33 del expediente. Por lo anterior, remítase copia de la demanda a dicha entidad.

PARA RESPONDER SE CONCEDE UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J07/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

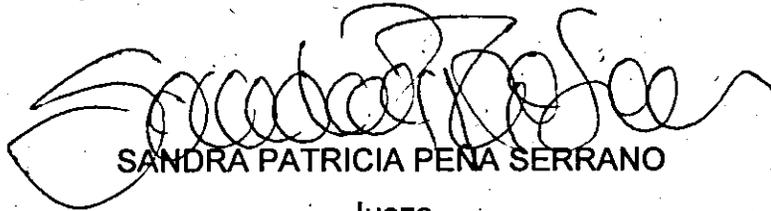
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MEDARDO ZAMORA MARTÍN  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -  
CASUR  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00245-00 ✓

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO ADMITIR la renuncia de poder presentada por ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR, identificada con la C.C No 1.045.688.720 y TP. No 229.761 del C.S de la judicatura, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

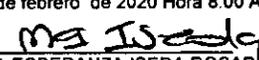
En consecuencia, en firme este auto, regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MÉDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SOBRINO SUÁREZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE LA POPA  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00259-00

Teniendo en cuenta que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE LA POPA hizo caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, para aclarar y completar el dictamen rendido dentro del referido proceso, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad requerida.

Para tales efectos, se considera:

*El artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:*

*"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...] 2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que "El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia de pruebas de fecha 4 de julio de 2019 se recibió la solicitud de aclaración y complementación del dictamen incorporado en la misma, efectuada por la parte demandante, se notificó a través de oficio GJ 033 de fecha 09 de julio de 2019, luego de hacer caso omiso a este se le requirió nuevamente mediante oficio GJ 0961 con fecha del 06 de diciembre de 2019 y finalmente se requirió por medio de oficio GJ 050 de fecha 22 de enero de 2020 en el cual se le solicita la misma aclaración pero esta vez se advierte que al ser nuevamente utilizada la acción de omisión al requerimiento, el despacho procedería a sancionar conforme a lo estipulado en la norma.

No obstante a lo anterior, la entidad oficiada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE LA POPA, no ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE LA POPA, de enviar la información requerida, este Despacho

**RESUELVE:**

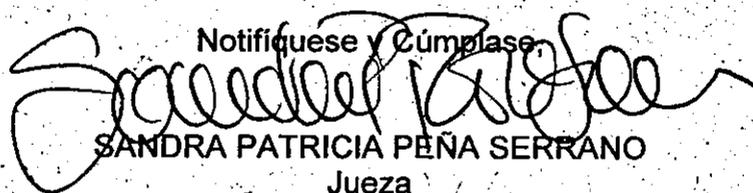
**PRIMERO:** Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la entidad requerida NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE LA POPA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Comunicar y notificar de la presente decisión a la entidad NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- BATALLÓN DE LA POPA, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

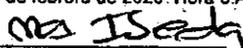
**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 033 de fecha 09 de julio de 2019, No. GJ 033 de fecha 09 de julio de 2019 y No. GJ 050 de fecha 22 de enero de 2020 para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

**CUARTO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y Cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar -- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 28 de febrero de 2020. Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

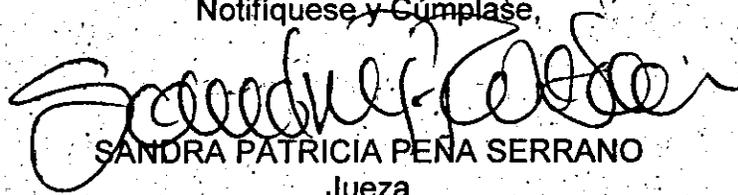
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANDRÉS DAVID VILLAMIZAR MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-0287-00

Teniendo en cuenta que a la fecha aún no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento efectuado al apoderado de la parte demandante por medio de auto de fecha 4 de diciembre de 2019 en el que se le pone en conocimiento a la misma a cerca del pronunciamiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se dispone: requerir bajo los apremios de ley para que informe a este despacho si se realizó el dictamen correspondiente, so pena de abrir incidente de sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el art 44 de CGP, inc. 3.

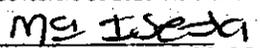
Por secretaria, ofíciase.

Termino para responder (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CONSORCIO HINOJOSA GÁMEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00430-00

Visto el informe secretarial que antecede, sobre poder otorgado al apoderado de la parte demandada, esté Despacho dispone:

Reconocer personería al doctor HOLMES JOSE RODRÍGUEZ ARAQUE, como apoderado de la parte demandada, identificado con la CC. No 77.188.806 de Valledupar y TP No 124.702 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folio (115-123) del expediente, Como consta en el poder conferido por la Doctora Bréilis Katherine Velásquez corzo, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Agustín Codazzi César.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

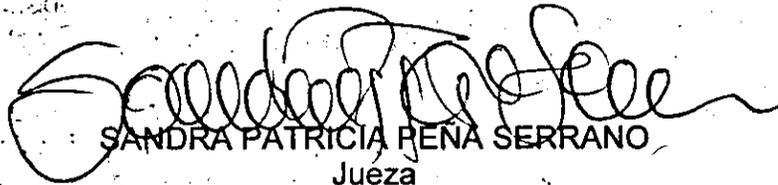
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESPERANZA ZABALA SANABRIA  
DEMANDADO: HOSPITAL ALVARO RAMIREZGONZALEZ  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00440 -00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que, dentro del término del traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado, este Despacho dispone:

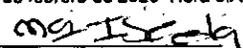
Se reconoce personería jurídica al Doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO; identificado con cédula de ciudadanía No 77.170.671 y tarjeta profesional No. 107.941. del C.S de la J, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda como apoderado del HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ E.S.E, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día treinta de marzo de 2020, a las 8:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/err

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>20</u>
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) ✓

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA CASTRILLO HOYOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – INVIMA – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y OTROS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00499-00 ✓

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la sociedad ABBVIE S.A.S., contra el auto de fecha 20 de enero de 2020.

### II. ANTECEDENTES.

#### 2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020<sup>1</sup> el Juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad ABBVIE S.A.S. contra los autos de fecha 20 de septiembre de 2019 y 11 de octubre de 2018 y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ABBVIE S.A.S., contra los mismos autos.

#### 2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la sociedad ABBVIE S.A.S. interpuso recurso de reposición en subsidio el de queja a través de memorial de fecha 23 de enero de 2020<sup>2</sup>.

Sustenta el recurso de reposición manifestando que el Despacho no tuvo en cuenta los 25 días que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., es decir que los términos que conceda el auto admisorio de la demanda solo comenzará al vencimiento común de 25 días de surtida la notificación y que dicho plazo no fue tenido en cuenta por el Despacho, con lo cual considera también existen puntos nuevos no planteadas en los autos inicialmente recurridos de fechas 11 de octubre de 2018 (folios 258-259) y 20 de septiembre de 2019 (folio 547).

### III.- CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

<sup>1</sup> Folios 844-845

<sup>2</sup> Folios 849-852

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.(...)* (resaltado fuera de texto)

Es oportuno aclarar que en el auto de fecha 20 de enero de 2020 que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad ABBVIE S.A.S. contra los autos de fecha 20 de septiembre de 2019 y 11 de octubre de 2018, y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra los mismos autos, no se incluyeron puntos no decididos en los autos recurridos, es el recurrente quien incluye nuevas argumentaciones como motivo de inconformidad dentro del recurso que interpone.

De conformidad con lo anterior, el auto recurrido no es susceptible a su vez del recurso de reposición, razón por la que será rechazado por improcedente dicho recurso.

### 3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de queja.

El artículo 245 del C.P.A.C.A. dispone que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación.

Por su parte el artículo 353 del C.G.P. prevé el trámite que corresponde impartir cuando se interpone el recurso de queja:

*“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

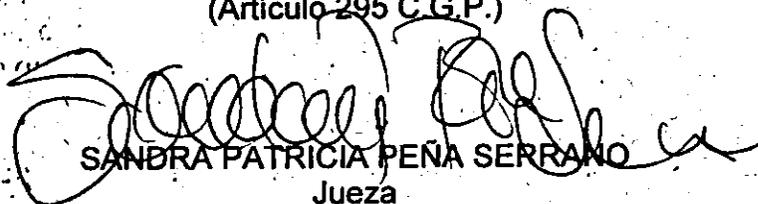
**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra el auto de fecha 20 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de queja contra el auto de fecha 20 de enero de 2020, Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

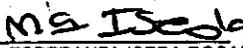
**TERCERO:** Se ordena al recurrente que dentro del término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para reproducir las siguientes piezas procesales:

1. Demanda (folios 207-254)
2. Auto admisorio de fecha 11 de octubre de 2018 y correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2019 (folios 258-300).
3. Auto de fecha 20 de septiembre de 2019 (folio 547) que ordenó notificar la admisión de la demanda al representante legal de ABBVIE S.A..
4. Correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2019 y envío físico de la demanda (folio 551-552),
5. Memorial de fecha 20 de noviembre de 2019 mediante el cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación y el traslado de los recursos (folios 554-559, 841).
6. Auto de 20 de enero de 2020 que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad ABBVIE S.A.S. contra los autos de fecha 20 de septiembre de 2019 y 11 de octubre de 2018 y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra los mismos autos (folios 844-845).
7. Memorial de fecha 23 de enero de 2020 mediante el cual se interpone recurso de reposición en subsidio de queja (folios 849-852).

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy, 26 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

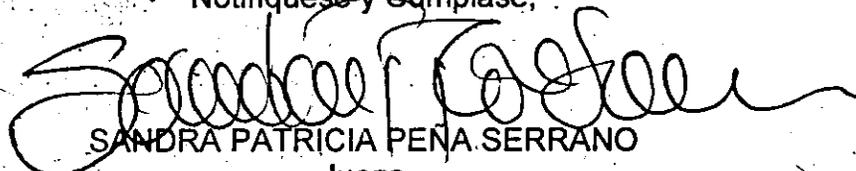
Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: KEVIN ARGOTE ROMERO  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00518-00

Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 6 de marzo a las 10:15 am, la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
 SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
 Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEIDA ROSADO Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00520-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de enero de 2020, de acuerdo con lo siguiente:

### II. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió sentencia el día 28 de octubre de 2019, (folio 432-44) accediendo a las pretensiones de la demanda, sin embargo el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia por errores aritméticos, a lo que este juzgado accedió por auto de fecha 5 de noviembre de 2019 (folio 445-446) realizando los ajustes pertinentes.

Seguidamente el 21 de noviembre del mismo año el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2019 y por auto de fecha 20 de enero de 2020, se rechazó por extemporáneo.

El 23 de enero de 2020, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la apelación por extemporánea, alegando que la sentencia queda ejecutoriada cuando se resuelve la aclaración y corrección de la misma y en este caso debía empezar a correr desde el día 7 de noviembre de 2019.

### III. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el artículo 286 del Código General del Proceso contempla lo siguiente:

**"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

El apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó aclaración y/o corrección de la sentencia, sin embargo la suplicas en dicho memorial iban dirigidas a realizar correcciones puramente aritméticas como se comprueba a folios 445-446 del expediente.

Ahora bien, la simple corrección aritmética de la sentencia como se observa en el artículo antes citado no corre el término de ejecutoria, pues como ya se dijo la

corrección no cambia la decisión adoptada al contrario de la aclaración y la adición de la misma y que además si tienen contemplado que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación y adición pueda recurrirse también la providencia principal, por lo que en este sentido se niega la reposición.

Aclarado esto, se tiene que el artículo 243 del C.P.A.C.A contempla lo siguiente con respecto a los autos que admiten apelación:

**"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Dentro del listado antes enunciado, no se encuentra contemplado el recurso de apelación en contra del auto que niega recurso de apelación, pues es menester aclarar que el auto que niega la apelación tiene su propio recurso tal como lo contempla el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en este sentido se negará por improcedente el recurso de apelación.

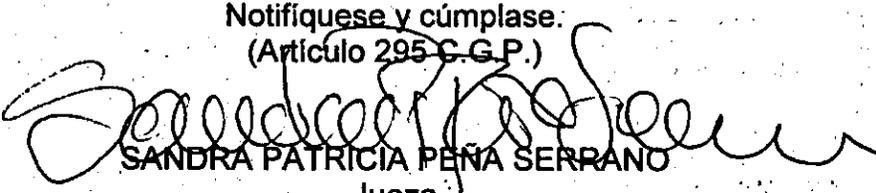
#### RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de enero de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

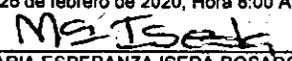
SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 20 de enero de 2020, de conformidad a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 28 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER BUELVAS ARMENTA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00554-00

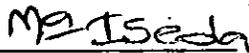
Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que a folio 507 obra renuncia de poder presentada por el doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN, apoderado de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

Admitir la renuncia del poder conferido para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.018.483 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No 89.983 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar-Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada por las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy, 26 de febrero de 2020 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

J7/SPS/msr



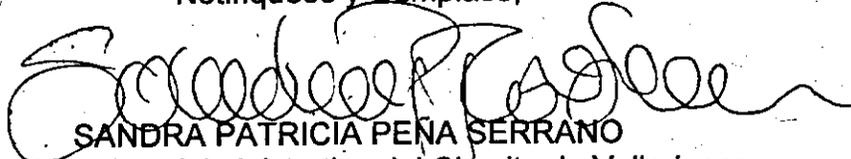
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA MARÍA BERMÚDEZ BARRIOS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO No:** 20-001-33-33-007-2019-00007-00

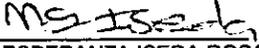
Teniendo en cuenta que se allegó por el Municipio de Bosconia César, certificado de salarios de las vigencias Años 1995 y 1996, manifestando no haber encontrado archivo alguno con referencia al pago de las Cesantías y Prestaciones sociales de las mismas anualidades correspondientes a la señora Rosa María Bermúdez Barrios como consta a folios (130-134), este Despacho lo declara incorporado en debida forma, y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo, y por considerar que es innecesario realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
 Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar.

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA  
DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA S.A  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00013-00 ✓

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que vencido el término para contestar la demanda se corrió el traslado de excepciones, por consiguiente este Despacho dispone:

Reconocer personería a los abogados de las siguientes entidades

1. Entidades que contestaron en término:

1.1. NICOLÁS ORDOÑEZ MANZAÑO identificado con C.C No 7.695.884 y T.P No 169.657 del C.S de la J, se reconoce como apoderado de YUMA CONCESIONARIA S.A, conforme al PODER ESPECIAL visible a folios 204-206, conferido por FRANCESCO STOPPONI en su calidad de representante legal suplente de la entidad y también se reconoce como apoderado de CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S conforme al PODER GENERAL visible a folios 297-298 conferido por la entidad demandada.

1.2. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO identificado con C.C No 77.189.616 y T.P No 273.533 del C.S de la J, se reconoce como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, conforme al PODER ESPECIAL visible a folios 345-359, conferido por LACIDES MIGUEL RAMOS BLANCO en su calidad de Comandante del Departamento de Policía del Cesar.

2. Entidades que contestaron de forma extemporánea:

2.1. JUAN DAVID GONZÁLEZ CASTILLA identificado con C.C No 1.065.585.546 y T.P No 262.143 del C.S. de la J, se reconoce como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme al PODER ESPECIAL visible a folios 352-355, conferido por ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO en su calidad de Director Territorial del Cesar.

2.2. MILTON JULIAN CABRERA PINZÓN identificado con C.C No 79.715.017 y T.P No 155.871 del C.S. de la J y CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL identificado con C.C No 91.355.894 y T.P No 204.697 del C.S. J, se reconocen como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA conforme al PODER ESPECIAL visible a folios 389-383, conferido por ALEJANDRO GUTIERREZ RAMIREZ en su calidad de Gerente de Proyecto o Funcional de ANI.

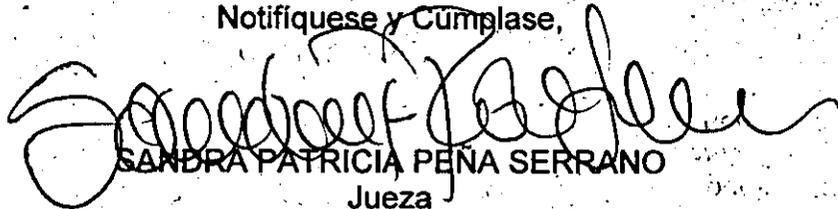
3. A los llamados en garantía:

- 3.1. DIANA CAROLINA ROZO MONTAÑO identificado con C.C No 1.130.676.813 y T.P No 233.835 del C.S. de la J se reconoce como apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA, conforme al PODER ESPECIAL visible a folios 645-647, conferido por DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR en su calidad de representante legal de CHUBB.
- 3.2. GILMA NATHALIA LUJAN JARAMILLO identificada con C.C No 43.587.573 y T.P No 79.749 del C.S. de la J, se reconoce como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS, conforme al PODER ESPECIAL visible a folio 675, conferido por MARISOL SILVA en su calidad de Representante Legal de la sociedad MUNDIAL SEGUROS y también se reconoce como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, conforme al PODER ESPECIAL visible a folio 678, conferido por RAFAEL DIAZGRANADOS NADER en su calidad de representante legal de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Se deja constancia de que fueron previamente verificados los antecedentes disciplinarios de los apoderados en la página web de la Rama Judicial

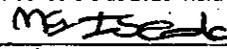
En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día catorce (14) de abril de 2020, a las 8:30 am, la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No 20
Hoy 28 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO GUERRA PADILLA  
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI  
"IGAC"  
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-0015-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que no se ha llevado a cabo la notificación personal de ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA MI RANCHITO. En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que aporte al expediente la dirección actual donde se pueda llevar a cabo la notificación personal de ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA MI RANCHITO.

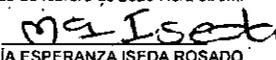
Por secretaria ofíciase.

Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/apr

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD  
 DEMANDANTE: VEEDURIA CIUDADANA EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA  
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MUNICIPIO DEL COPEY Y OTROS  
 RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-0025-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que no se ha llevado a cabo la notificación personal de NEPESA S.A.S y PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandada para que aporte al expediente la dirección actual donde se pueda llevar a cabo la notificación personal de NEPESA S.A.S y PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA.

Por secretaria ofíciase,

Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/apr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: RÉPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DILIA ROSÁ GÁMEZ MILLIAN Y OTROS  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL –  
SALUD TOTAL EPS-SS-A. – CLÍNICA INTEGRAL DE  
EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00066-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto devolutivo – Artículo 226 del C.P.A.C.A. – el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA (LLAMADA EN GARANTÍA) visible a folios 828 – 830, en contra del auto de fecha 30 DE ENERO DE 2020, que admitió el llamamiento en garantía que formuló el apoderado de SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

Artículo 324 de C.G.P.; Se dispondrá que el apelante dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este auto suministre las expensas necesaria de las piezas procesales que más adelante se indican para que se surta el recurso; so pena de ser declarado desierto.

PIEZAS PROCESALES:

- De la demanda. ( Folios 1 - 38)
- De la contestación de la demanda realizada por SALUD TOTAL E.P.S. S.A. (Ver folios 228 - 440)
- Del escrito de llamamiento en garantía que realizó salud total a la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA. (Ver folios 454 - 457)
- Del escrito de reforma de la demanda. (Ver folio 581 - 625)
- Del auto que admitió el llamamiento en garantía. (ver folio 825).
- De la contestación de la demanda de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA. (Ver folio 504 - 525)
- Contestación de la reforma de la demanda por la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA. (Ver folios 803 - 823)
- Memorial con el recurso de apelación presentado por la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA. (Ver folios 828 - 830)
- Traslado del recurso de apelación efectuado por secretaría. (Ver folio 840)
- Del memorial presentado por la apoderada de SALUD TOTAL E.P.S. S.A. dentro del término de traslado del recurso de apelación – de este auto que concede el recurso. (Ver folio 859 - 860)

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
ESTADO ELECTRONICO No. 20  
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:00A.M.  
*Ms. Iseck*  
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LAURA RODRÍGUEZ ANICHARICO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR -- HOSPITAL  
REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E. -- CLÍNICA  
INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2019-00080-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante (Ver folio 69) contra el auto de fecha 30 de enero de 2020 (Ver folio 686) que concedió recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la Clínica Laura Daniela contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019 (Ver folio) que admitió el llamamiento en garantía que formuló el apoderado de SALUD TOTAL E.P.S S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado de la Clínica Laura Daniela presentó recurso de apelación visible a folio 661 – 663 contra el auto que admitió el llamado en garantía que le formuló SALUD TOTAL E.S.E., posteriormente este Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo a través del auto de fecha 30 de enero de 2020. (Ver folio 686)

DEL RECURSO PRESENTADO

La apoderada de la parte demandante en memorial que obra a folio 690 Interpone recurso de reposición con fundamento en lo siguiente., manifestando que el efecto en el cual debió concederse el recurso de apelación no era en efecto suspensivo sino que realmente debió hacerse en efecto devolutivo, conforme lo dispone el artículo 226 del CPACA.

CONSIDERACIONES

De entrada este Despacho dirá que repone el auto de fecha 30 de enero de 2020 respecto del efecto en que fue concedido, aceptando los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, esto es que se debe conceder en efecto devolutivo teniendo en cuenta el contenido del artículo 226 de la ley 1437 de 2011 que preceptúa:

*"Artículo 226.- El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en efecto devolutivo y el que niega en el suspensivo. El auto que la resuelve en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."*

En consecuencia se dispondrán conforme al artículo 324 de C.G.P que el recurrente, esto es la Clínica Laura Daniela S.A dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este auto suministre las expensas necesaria de las piezas procesales que más adelante se indicarán para que se surta el recurso de apelación concedido en el auto de 30 de enero del 2020, so pena de ser declarado desierto.

En mérito de lo expuestos, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 30 de enero de 2020 respecto del efecto en el que fue concedido el recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía.

**SEGUNDO:** Ordenar que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el apoderado de la clínica Laura Daniela suministre las expensas necesarias de las piezas procesales que se indicarán a continuación, so pena de declararlo desierto:

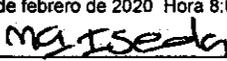
- De la demanda. ( Folios 1-27)
- De la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la SALUD TOTAL E.P.S S.A (Ver folios 287-299)
- Del escrito de llamamiento en garantía que realizó SALUD TOTAL EPS S.A a la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA. (Ver folios 313 - 318)
- Del escrito de reforma de la demanda. (Ver folio 457-485)
- Del auto que admitió el llamamiento en garantía. (ver folio 656-657)
- De la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la CLÍNICA LAURA DANIELA (Ver folios 372 - 389).
- Memorial con el recurso de apelación presentado por la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA. (Ver folios 661-663)
- Traslado del recurso de apelación efectuado por secretaria. (Ver folio 675 )
- Del memorial presentado por el apoderado de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA en el cual presenta contestación del llamamiento en garantía. ( Ver folio 678-684)
- Auto de fecha 30 de enero de 2020 que concede el recurso de apelación en efecto suspensivo. (Ver folio 686)
- Memorial con el recurso de reposición presentado por la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA. (Ver folios 640)

**TERCERO:** Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/rhj

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:00A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALICIA CAMACHO DE PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00083-00

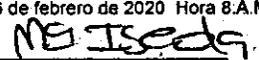
Visto el informe secretarial que antecede, la ejecutoria del auto de fecha 30 de enero de 2020, este Despacho dispone:

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, a las 10:00 am, la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

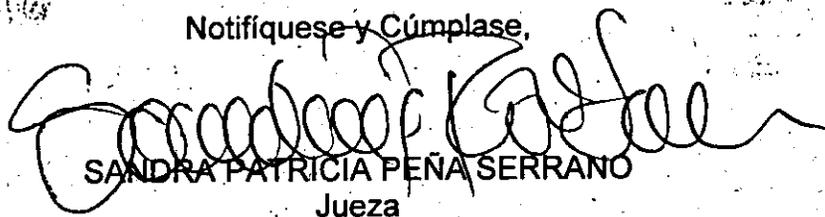
Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBENIZ MAGOLA LÓPEZ MIELES  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL UGPP  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00138-00

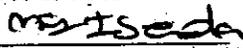
Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día 6 de marzo de 2020 a las 10:00 am la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR**

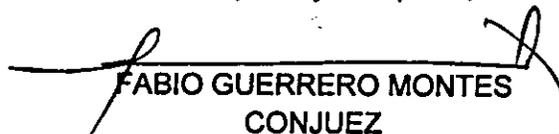
Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CINTHIA SAMPAYO HUERTAS  
**DEMANDADO:** LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** 20-001-33-33-006-2019-00147-00

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día (26) de febrero de dos mil veinte (2020), no fue posible realizarse por incapacidad del Conjuez, el Despacho señala el día VIERNES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 am), con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA, ordenada en el artículo 180 a 182 de la ley 1437 de 2011, para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador judicial Administrativo.

Se reconoce personería jurídica a la Doctora, ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificada con C.C. No. 51.846.018 y T.P. No. 110.021 del C.S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

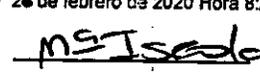
Notifíquese y Cúmplase,

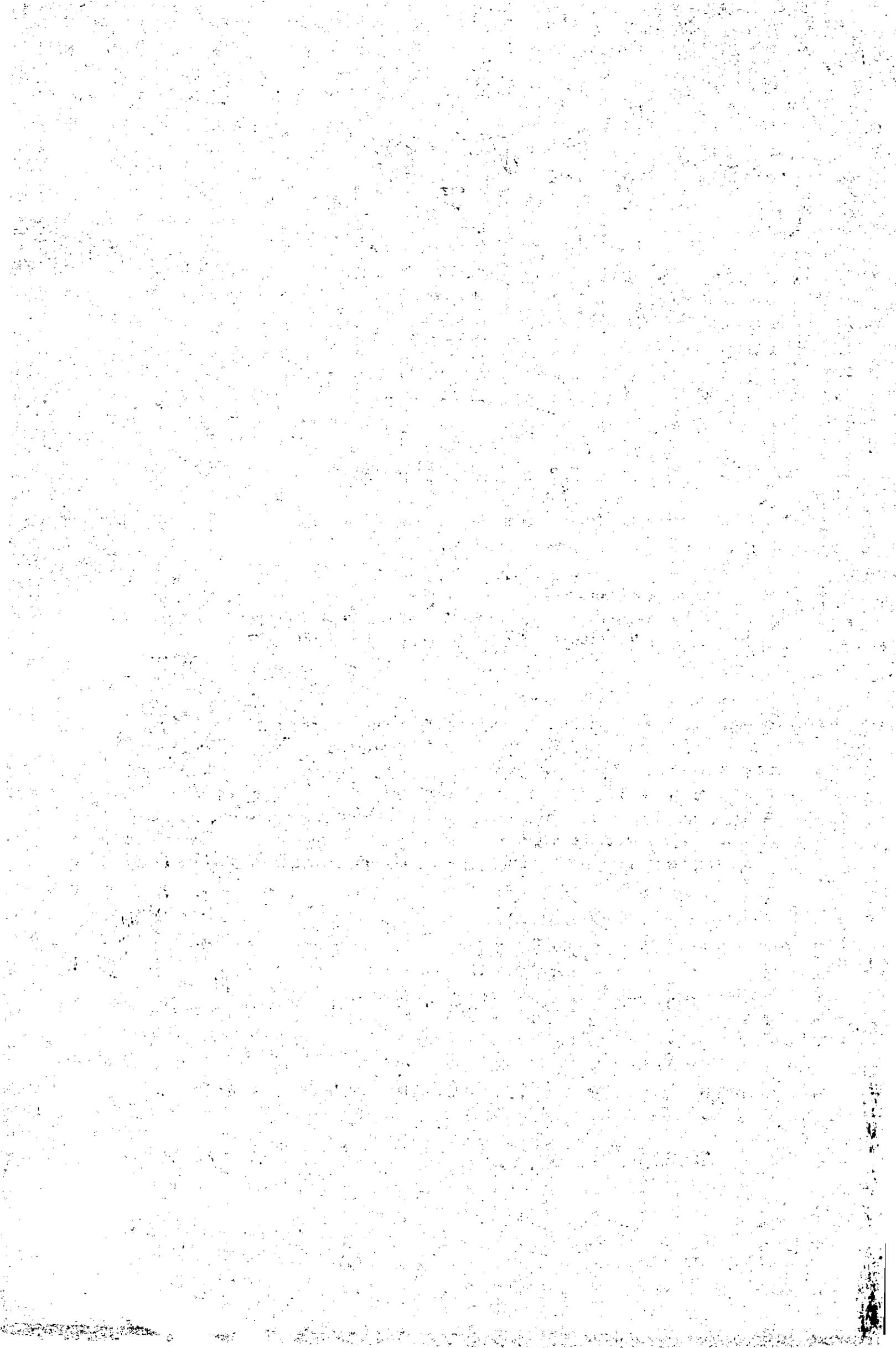
  
**FABIO GUERRERO MONTES**  
**CONJUEZ**

J6/FGM/mcv.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
 ADMINISTRATIVO  
 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 20  
 Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.  
  
**MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
 Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

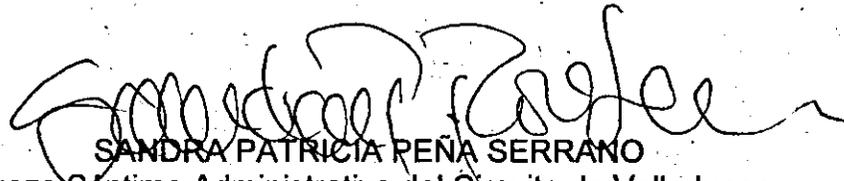
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NUBIA PÉREZ SALAZAR**  
**DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00181-00**

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se indica que el apoderado la parte demandante desistió del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de 2019, y que por auto de fecha 12 (doce) de febrero del 2020 se concedió dicho recurso, este despacho dispone:

Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en este asunto.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por l ESTADO ELECTRONICO No 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: BERENICE SÁNCHEZ JIMENEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE AGUACHICA  
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00182-00

Visto el informe secretarial que antecede, la no contestación de la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE AGUACHICA, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dos (2) de marzo 2020, a las 8:30 am, la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



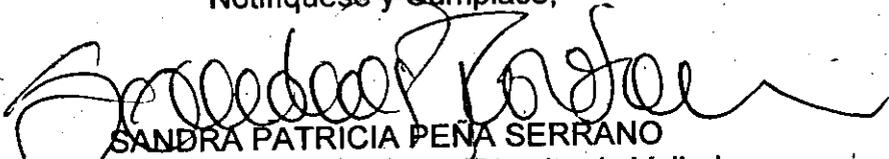
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

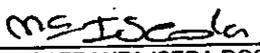
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELIO GARCÍA RINCÓN  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-00194-00

Teniendo en cuenta que se allegó por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional el certificado de porcentaje de incrementos de salarios a folio (60), este Despacho lo declara incorporado en debida forma, y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo, y por considerar que es innecesario realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ✓  
DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE SANCHEZ MEJÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00201-00 ✓

Procéde el despacho a resolver el memorial presentado por la entidad fiduprevisora en donde se solicita se inaplique la sanción efectuada frente por medio del auto de fecha 28 de enero de 2020.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, este Despacho ordenó dar apertura al proceso sancionatorio en contra del director la FIDUPREVISORA de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, posteriormente y en atención al incumplimiento de la orden impartida en dicho proveído, a través de auto de fecha 28 de enero de 2020, se sancionó al director de la FIDUPREVISORA a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Los requerimientos hechos a la entidad fueron allegados de forma posterior a la imposición de la sanción.

Mediante escrito recibido en la fecha 31 de enero de 2020, visible a folio 89, mediante el cual el representante legal de la FIDUPREVISORA solicita la inaplicación de la sanción impuesta.

### I. CONSIDERACIONES.

El artículo 44 del Código General del Proceso señala que el juez goza de poderes correccionales que lo facultan para una respectiva ordenación e instrucción de los procesos y mantener el adecuado orden y buena marcha del mismo, en el ejercicio de esas facultades los jueces pueden ejercer sanciones contra los intervinientes de los procesos y audiencias.

En cuanto al proceso en referencia, luego de realizar varios requerimientos y sancionar a la entidad en cuestión, esta contesta, aportando la documentación requerida, por lo que este despacho procede a inaplicar la medida sancionatoria, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo, pero no sin antes hacer salvedad en que se atienda la solicitud efectuada por este despacho de no recaer en estas actuaciones reiteradamente, pues lo que se hace con ello es entorpecer el normal desarrollo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al director de la FIDUPREVISORA, por medio del auto de fecha 28 de enero de 2020, proferida por este despacho conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese a la entidad referida FIDUPREVISORA de la decisión tomada.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 20
Hoy 28 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVARO ENRIQUE BOVEA RAMOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 20-001-33-33-007-2019-00204-00

En auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se solicitó a la entidad FIDUPREVISORA enviar con destino al proceso en referencia la certificación del pago de las cesantías correspondientes al señor ALVARO ENRIQUE BOVEA RAMOS. Lo anterior se le reiteró como consta a folio 51, mediante el oficio No GJ 016 de fecha 20 de enero de 2020.

Procede el despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se le dio apertura mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 en contra el presidente de la FIDUPREVISORA.

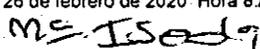
Mediante memorial de fecha 23 de enero de 2020, la entidad requerida aportó los documentos solicitados, lo cual acredita que cumplió con las órdenes proferidas por este despacho. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el presidente de la FIDUPREVISORA, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

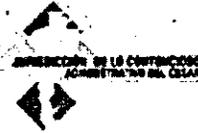
En consecuencia, por secretaría comuníquese la decisión adoptada, a la entidad FIDUPREVISORA.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRONICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8.A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



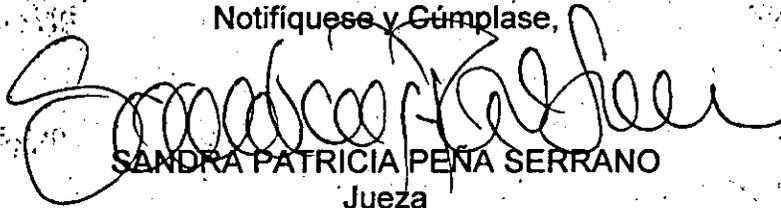
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO MANUEL LOZANO MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00212-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 30 de enero de 2020 se realizó el pago de los gastos ordinarios del proceso, se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a la notificación establecida en el ordinal primero y segundo del auto de fecha 18 de julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

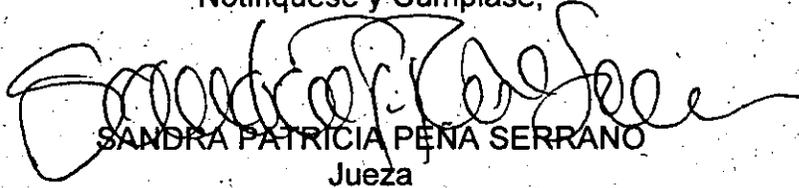
Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA CONTRERAS VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00222-00

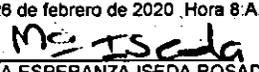
En el presente asunto se dictó sentencia en audiencia inicial llevada a cabo el día 31 de enero de 2020, contra la cual el apoderado de la parte demandante WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso recurso de apelación sin sustentarlo, transcurrido los 10 días siguientes que señala el artículo 247 del C.P.A.C.A, tampoco lo hizo.

En consecuencia se declara desierto el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020, Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero dos mil veinte (2020) ✓

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VASCO VIANCHA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL–  
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00235-00 ✓

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia inicial el día 5 de febrero de 2020, de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se llevó a cabo audiencia inicial el día 5 de febrero de 2020, en la que se resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente a los Juzgado Administrativos de Bucaramanga, decisión que fue notificada en estrado sin que se interpusiera recurso alguno como puede comprobarse en el acta y audio de referida audiencia (ver folios 245-247)

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica la procedencia y la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición en audiencia, de la siguiente manera:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

De acuerdo a lo anterior, la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición era inmediatamente después de proferida la decisión el día de la audiencia, quiere decir esto que, notificada la decisión en estrados la parte debía interponer la reposición ahí mismo, ahora, como no lo hizo este término precluyó, igual pasa con el recurso de apelación cuyo trámite contempla el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 así:

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

(...)



Así las cosas, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante resulta extemporáneo, pues, fue presentado el día 10 de febrero de 2020; como consta a folio 251 del expediente, por lo que deberán rechazarse los recursos de reposición y de apelación, más aun cuando este último ni siquiera está contemplado en el artículo 243 ibidem, como apelable.

Hay que decir que los términos previstos para la presentación de los recursos son preclusivos y por ende si se formulan por fuera de tiempo devienen extemporáneos y la consecuencia es que la providencia cobre ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

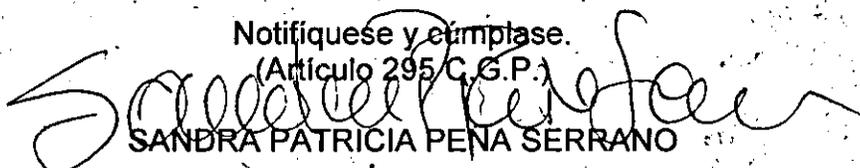
**RESUELVE:**

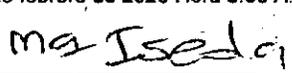
**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en fecha de 5 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento al auto de fecha 5 de febrero de 2020.

**TERCERO: ADMITIR** la renuncia del poder presentada por el doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES, TÉCNICOS Y DE OFICIOS VARIOS DE LA SALUD "SINTROTSALUD"  
 DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E  
 RADICADO No: 20001-33-33-007-2019-00263-00

Mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2019 el apoderado del HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E, contesto la demanda de la referencia y propuso excepciones.

El artículo 443 del C.G.P. dispone:

*"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.(...)"*

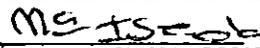
En consecuencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la apoderada del HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E, conforme lo dispone el artículo relacionado en el párrafo que antecede.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
 Jueza

J7/SPS/lhv

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) ✓

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIGNORIS MARÍA ARAGÓN Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-  
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00306-00 ✓

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a estudiar los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas:

1. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

- 1.1. Llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (folios 149-184) con base en el contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual a que pueda ser condenada en el asunto de referencia que se representa, con fundamento en lo siguiente:

Póliza No. /fecha	Vigencia
47-40-101001764 del 21 de julio de 2017	18/09/2017-05/10/2018
47-44-101005466 del 21 de julio de 2017	18/09/2017-05/10/2020

- 1.2. Llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. (folios 185-218 y 219-253) con base en el contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual a que pueda ser condenada en el asunto de referencia que se representa, con fundamento en lo siguiente:

Póliza No. /fecha	Vigencia
022059397 del 08 de marzo de 2017	23/02/2017-22/02/2018
022399393 del 04 de febrero de 2019	23/02/2019-30/12/2019

- 1.3. Llamamiento en garantía a ASPESALUD (folios 254-327) con base en el contrato de seguro tomado con COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. para amparar la responsabilidad civil extracontractual a que pueda ser condenada en el asunto de referencia que se representa, con fundamento en lo siguiente:

Póliza No. /fecha	Vigencia
47-40-101001764 del 21 de julio de 2017	18/09/2017-05/10/2018
47-44-101005466 del 21 de julio de 2017	18/09/2017-05/10/2020

## 2. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

- 2.1. Llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. (folios 339-361) con base en el contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual a que pueda ser condenada en el asunto de referencia que se representa, con fundamento en lo siguiente:

Póliza No. /fecha	Vigencia
022040852 del 31 de enero de 2017	31/01/2017-31/01/2018

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

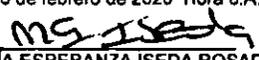
1. ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a SEGUROS DEL ESTADO S.A, a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A y ASPESALUD.
2. ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA a la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.
3. En consecuencia, se ordena notificar a los representantes legales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A y ASPESALUD, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que cuenta con quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Ordenar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA (\$15.000) por cada entidad llamada en garantía, esto para gastos de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número 3-082-00-00636-6, código del Juzgado número 200013340007, de igual forma, que suministre copias de los escritos de llamamiento en garantía y sus anexos, así como de la demanda, para tal fin. Se concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de esta carga procesal.  
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y dos fotocopias.
5. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.
6. Reconocer personería a PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA identificado con C.C No 77.028.405 y T.P No 197.605 del C.S de la J, como apoderado del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, conforme al PODER ESPECIAL visible a folio 113, conferido por ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ en su calidad de representante legal del hospital.

7. Reconocer personería a GEOVANNIS DE JESÚS NEGRETE VILLAFANE identificado con C.C No 77.168.660 y T.P No 98.723 del C.S de la J, como apoderado del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, conforme al PODER ESPECIAL visible a folio 339, conferido por JHONY ROJAS RANGEL en su calidad de representante legal del hospital.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 28 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: NILVA ROSA MIZATT DOMÍNGUEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRÉS –  
OPERSALUD  
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00355-00

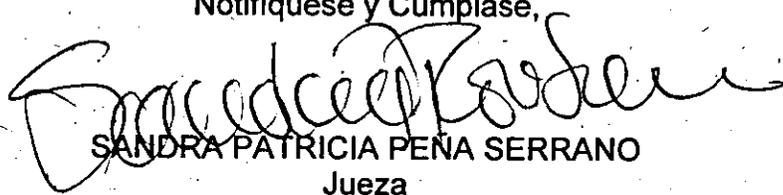
Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 5 de noviembre de 2019 de este despacho:

RESUELVE:

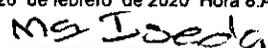
PRIMERO: requiérase a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 5 de noviembre de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese al expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/lhv

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2019-00369-00

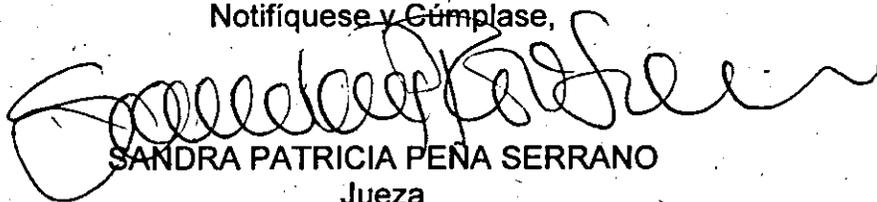
Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 5 de noviembre de 2019 de este despacho:

**RESUELVE:**

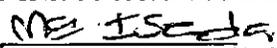
**PRIMERO:** requiérase a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 5 de noviembre de 2019, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** surtido lo anterior, ingrese al expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda

Notifíquese y Cúmplase,

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
 Jueza

J7/SPS/ihv

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA  
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE ROMERO Y OTROS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00388-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que no se ha llevado a cabo la notificación personal del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ en razón de que la citación fue devuelta por la causal de "Desconocido". En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente la dirección actual donde se pueda llevar a cabo la notificación personal del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ.

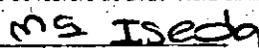
Por secretaria oficiese.

Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/vms

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8.A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

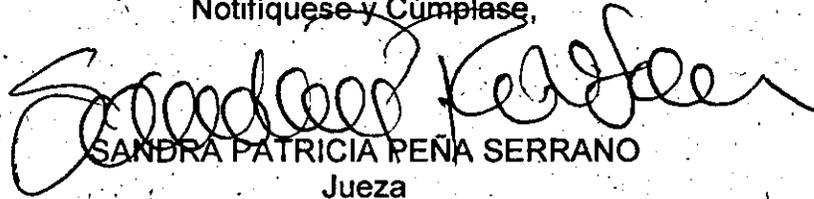
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHIÇA  
DEMANDADO: EDGARDO DE JESÚS CABRERA- OSCAR ENRIQUE ROMERO Y OTROS  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00422-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que no se ha llevado a cabo la notificación personal de los señores OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ Y EDGARDO DE JESÚS CABRERA PÉREZ en razón de que la citación fue devuelta por la causal de "Desconocido". En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente la dirección actual donde se pueda llevar a cabo la notificación personal de los señores OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ Y EDGARDO DE JESÚS CABRERA PÉREZ

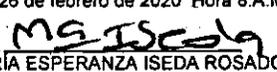
Por secretaria oficiese.

Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUBÉN RAMÍREZ JIMÉNEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00424-00

Atendiendo la solicitud visible a folio 53, en la cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, este Despacho encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

*Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Así las cosas y en observancia a que no se ha practicado notificación alguna, ni se han dictado medidas cautelares, se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, conforme a lo solicitado.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/joc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

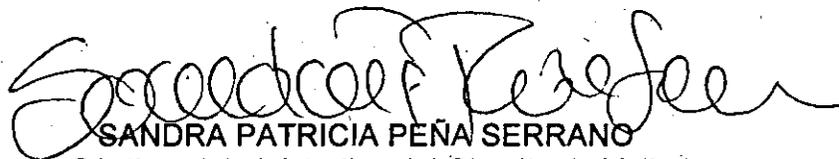
Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELVIA ELENA SOTO ISEDA  
 DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN DIEGO-CESAR  
 RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00432-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante visible a folio 120- 121 contra auto que rechaza demanda por caducidad con fecha 20 enero del 2020.

Por secretaria, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del César.

Notifíquese y Cúmplase,  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/thv

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

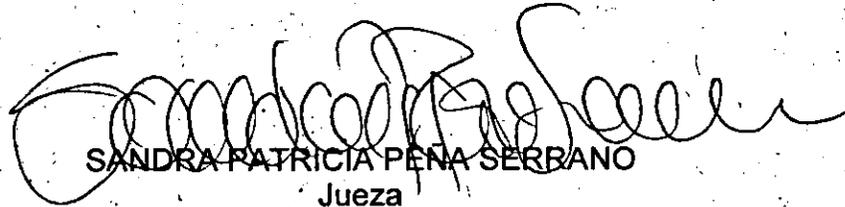
M. DE CONTROL: CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ARUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - UNIÓN TEMPORAL ARENK  
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-00433-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa que no se ha llevado a cabo la notificación personal de la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A - COINSES S.A.S, RAMÓN MOLINARES AMAYA Y CONSTRUMARCA. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente la dirección actual donde se pueda llevar a cabo la notificación personal de la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A - COINSES S.A.S, RAMÓN MOLINARES AMAYA Y CONSTRUMARCA.

Por secretaria ofíciase.

Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 28 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

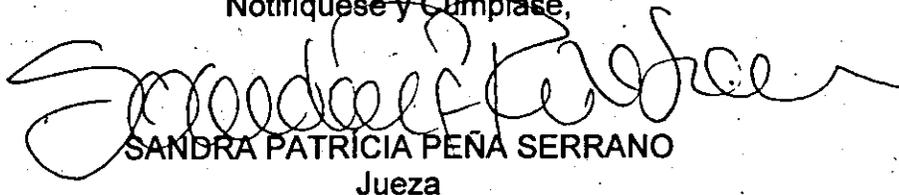
Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ABELARDO REYES GULLOSO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00014-00

Visto el informe secretarial que antecede, en la que se informa que el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda y propuso excepciones (folios 45-60), además que la parte demandante realizo pronunciamiento frente a las mismas (folios 188), este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación en tiempo y las excepciones propuestas por el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, el día veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 11:15 a.m., la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/lhv

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

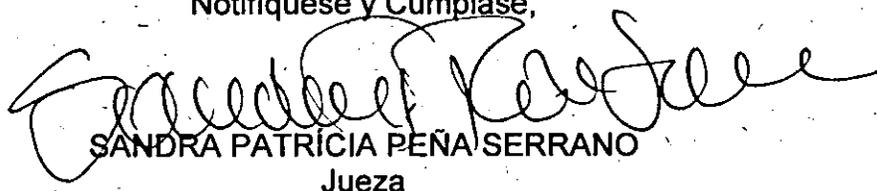
Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN FÉLIX CATAÑO BRACHO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00015-00

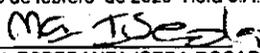
Visto el informe secretarial que antecede, en la que se informa que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda y propuso excepciones (folios 100-109), además que la parte demandante realizó pronunciamiento frente a las mismas (folios 146), este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación en tiempo y las excepciones propuestas por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibidem, el día veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 10:30 a.m. la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRÍCIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/hv

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARILUZ MORALES PÉREZ  
DEMANDA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CURUMANÍ.  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00017-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho , instaurada por el señor(a) MARILUZ MORALES PÉREZ, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CURUMANÍ , en procura que se declare la nulidad del Acto ficto configurado el 23 de julio de 2019 y el acto ficto o presunto configurado el 12 de julio de 2019, que negaron el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada; al representante legal del MUNICIPIO DE CURUMANI o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

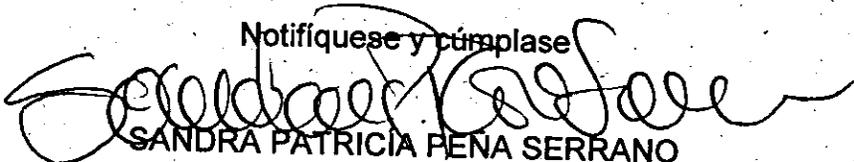
OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

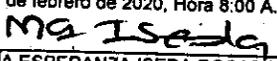
NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094-914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor(a) MARILUZ MORALES PÉREZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PENA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR ARIZA GONZÁLEZ  
**DEMANDA:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO NO:** 20001-33-33-007-2020-00025-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho , instaurada por el señor(a) VÍCTOR ARIZA GONZÁLEZ, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura que se declare la nulidad del Acto Administrativo distinguido como oficio sin número del 17 de diciembre de 2019, que negó el derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

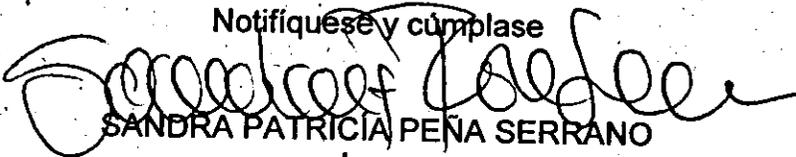
OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No.1.094-914.639 de Armenia, y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor(a) VÍCTOR ARIZA GONZÁLEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
Hoy 26 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NIXÓN VÁSQUEZ FONSECA  
**DEMANDA:** LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO NO:** 20001-33-33-007-2020-00026-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor(a) NIXÓN VÁSQUEZ FONSECA, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura que se declare la nulidad del Acto Administrativo distinguido como oficio sin número del 3 de octubre de 2019, que negó el derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094-914.639 de Armenia y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor(a) NIXÓN VÁSQUEZ FONSECA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 20
Hoy 26 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YURLEY CAROLINA BELTRÁN Y OTROS  
DEMANDA: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00028-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda en el ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por el señor(a) YURLEY CAROLINA BELTRÁN Y OTROS, quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra Del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura que se declare administrativamente responsable de los perjuicios, morales, y vida en relación. Causados en ocasión de la destrucción de su vivienda familiar en hechos ocurridos los días 23 y 24 de noviembre de 2017 en la comunidad "CAMPO FLORIDO".

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

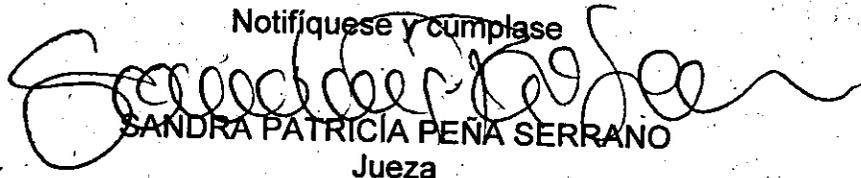
**SEXTO:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

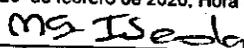
**SÉPTIMO:** Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**OCTAVO:** Reconocer personería al doctor ORLANDO DÍAZ ROJAS identificado con la C.C. No. 12.720.470 de Valledupar – Cesar y T.P. No. 170.146 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora YURLEY CAROLINA BELTRÁN Y OTROS, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

J7/SPS/lhv



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZMILA MARÍA HERNÁNDEZ DE OSORIO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00048-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Reparación directa, promovido por LUZMILA MARÍA HERNÁNDEZ DE OSORIO y otros a través de apoderado judicial; sin embargo, el Despacho observa que la demanda debe ser rechazada por las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, siendo entonces una sanción instituida por el Legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, establece que:

*"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)"1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..." (Sic para lo transcrito).*

Así mismo, el artículo 169 del CPACA dispone:

*"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (Sic para lo transcrito).*

La caducidad tiene sustento en el artículo 228 de la Constitución Política, con base en esa disposición se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en la sociedad. La figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales implicando con ello la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia –en atención a la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos<sup>1</sup> y el derecho internacional de los derechos humanos<sup>2</sup> acogió esta posición de que en ciertos casos excepcionales no opera la caducidad, como aquellos actos constitutivos de lesa humanidad, esto es *“... aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo (sic) a la conciencia de toda la humanidad”*<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, en lo que respecta al tema de responsabilidad del Estado, deberá verificarse el cumplimiento de los siguientes elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad: *i)* que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil<sup>4</sup>, y que ello ocurra *ii)* en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado<sup>5</sup> o sistemático<sup>6</sup>, ello en los términos del artículo 7.1 del Estatuto de Roma.

Así las cosas, se tiene que solo en aquellos eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad<sup>7</sup>, se encontrará habilitado el operador judicial para pretermir en el caso concreto el presupuesto procesal de que trata el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al respecto manifestó el Consejo de Estado en jurisprudencia de fecha 5 de septiembre de 2019, expediente 57625<sup>8</sup>, así:

*“En consecuencia, entiende la Sala que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto. Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.” (sic)*

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado en sentencia de unificación Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de fecha 29 de enero de 2020 Radicación número:

<sup>1</sup> De conformidad con la Constitución Política de 1991 (artículo 93), los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno, al tiempo que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana” (sentencia del 26 de septiembre de 2006, que resolvió el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile).

<sup>2</sup> Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos “considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención (Americana de Derechos Humanos) sino que está reconocida en ella” (ibídem).

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 17 de septiembre de 2013, expediente No. 45092.

<sup>4</sup> El artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: “1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.”

<sup>5</sup> Ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo

<sup>6</sup> Existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas<sup>22</sup>, de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, “lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios.” Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. V. II Segunda Parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo período de sesiones, p.51.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Decisión del 7 de septiembre de 2011. Radicado N°: 85001-23-31-000-2010-00178-01.

Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. C.P.: Ramiro Pazos Guerrero. Decisión del 30 de marzo de 2017. Radicado N°: 25000-23-41-000-2014-01449-01.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 5 de septiembre de 2016, Radicación No. 05001233300020160058701 (57625), M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), esbozó lo siguiente en el caso en concreto:

De otro lado, la Sala considera que desde el mismo 6 de abril de 2007 los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir con el señor Coba León, por manera que estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

En efecto, la versión según la cual la causa de la muerte fue un combate entre el Ejército Nacional y las FARC era susceptible de ser cuestionada desde ese mismo momento por los actores, pues, según el escrito inicial, tenían claro que el señor Coba León trabajaba como ayudante de obra y no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley; además, sabían qué actividades desarrolló el día de los hechos y que estaba en compañía de unos amigos, quienes también aparecieron muertos al día siguiente, en un establecimiento de comercio de Nunchía.

Para lo anterior, los afectados, por intermedio de su apoderado judicial, estaban en la posibilidad de solicitar varios elementos de juicio, como por ejemplo: i) las declaraciones de las personas que presenciaron el momento en el que la víctima eventualmente fue aprehendida por la entidad demandada; ii) los documentos que soportaban la operación militar que fue invocada desde la entrega del cuerpo por el Ejército Nacional; iii) la necropsia y el acta de levantamiento del cadáver; iv) dictámenes que permitieran descartar la supuesta confrontación armada, y v) cualquier otra prueba que diera cuenta de los supuestos que servían de fundamento a sus reclamaciones.

En este punto se aclara que, si eventualmente los interesados se hubiesen visto expuestos a una situación económica que les impidiera ejercer sus derechos, podían acudir al amparo de pobreza desde el inicio del proceso, pero optaron por no demandar en tiempo. En las condiciones analizadas, la Sección encuentra probado que desde el 6 de abril de 2007 los demandantes conocieron que el Estado estuvo involucrado y que era susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción de reparación directa, pues contaban con elementos de juicio para deducir que el Ejército Nacional le causó la muerte al señor Clodomiro Coba León y que lo hizo sin que existiera ninguna justificación para tal fin, lo que estaban en la posibilidad de probar desde el primer momento, pues conocían las actividades que él desempeñaba en su diario vivir, las cuales, afirmaron, distaban de ser las de un miembro de un grupo guerrillero.

De este modo, el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr el 7 de abril de dicha anualidad y expiró el 7 de abril de 2009; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 26 de julio de 2012 y la demanda de la referencia hasta el 23 de mayo de 2014.

La Sección Tercera no advierte circunstancias que le impidieran a los demandantes presentar la demanda con anterioridad al 7 de abril de 2009, fecha en la que venció el término para tal fin, pues lo que encuentra acreditado son situaciones que permiten concluir que la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora.

(...)

En suma, la Sección Tercera no advierte que los actores se encontraran ante la imposibilidad material de ejercer el derecho de acción en tiempo, por manera que no hay lugar a inaplicar el artículo 136 del C.C.A., máxime cuando ellos en la demanda manifestaron que desde el día de los hechos conocieron tanto la muerte del señor Clodomiro Coba León y la participación del Estado, y que, durante el término de caducidad, se presentaron actuaciones que daban cuenta de tal conocimiento por parte de uno de los demandantes.

Así las cosas, como el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa transcurrió desde el 7 de abril de 2007 hasta el 7 de abril de 2009 y la demanda de la referencia se radicó el 23 de mayo de 2014, la Sala revocará la sentencia impugnada, para, en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad y unificar la jurisprudencia en esta materia, en la forma que se indica a continuación.

(...)

Concluyendo lo siguiente:

*"Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia."*

De la lectura anterior se puede concluir que de no advertirse circunstancias que le impidieran a los demandantes presentar la demanda una vez sucedido el hecho dañoso, no hay lugar a inaplicar los términos establecidos para la caducidad en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto la parte actora pretende derivar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado y la consecuente indemnización de perjuicios por el desplazamiento forzado del que fueron objeto por parte de los grupos al margen de la ley (PARAMILITARES - AUC) la familia demandante el día 29 de abril de 1991, con ocasión del conflicto interno que vive Colombia.

En el numeral primero de la demanda el apoderado de la parte actora manifestó que los demandantes fueron obligados a salir de sus lugares de residencia y trabajo, viéndose obligados a rehacer su vida en otro lugar, encontrándose como víctimas del desplazamiento forzado, partiendo desde el Municipio de Astrea/Cesar, hasta trasladarse al Municipio de Valledupar.

Con base en lo anterior y del material probatorio que obra en el expediente concluye el Despacho que la sola afirmación hecha por los demandantes de que los hechos dañosos se produjeron en el marco del conflicto armado interno, NO es suficiente para concluir que el mismo constituye un delito de Lesa Humanidad, pues del análisis probatorio, no se encuentran configurados los elementos estructuradores del acto de lesa humanidad, esto es, que se haya llevado a cabo en el marco de un ataque generalizado y sistemático.

Ahora bien, para los eventos en los que los demandantes ostenten la calidad de desplazados, debe aplicarse lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU - 254 de 25 de abril 2013<sup>9</sup>, según la cual, cuando se demande a la Nación por desplazamiento forzado, por hechos ocurridos con anterioridad al 22 de mayo de 2013 - fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación-, el término de caducidad de la acción ejercida deberá contarse a partir del 23 de mayo de 2013.

<sup>9</sup> "... para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se hará de tener en cuenta trancursos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta".

La parte accionante podía ejercer el derecho de acción desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 23 de mayo de 2015, no obstante, por terminar en un día hábil, los dos años se extendieron al 25 de mayo de 2015.

Sin embargo la conciliación fue radicada el 20 de agosto de 2019 y la demanda solo fue presentada hasta el 07 de febrero de 2020, cuando ya se había superado con creces los términos previstos:

*"la circunstancia de que el actor se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas, no es suficiente para concluir que el desplazamiento es continuado, por lo que para la Sala es razonable que el término de caducidad de la acción se hubiera efectuado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013".*

Conforme a todo lo antes expuesto, se declara probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, por lo que se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE.**

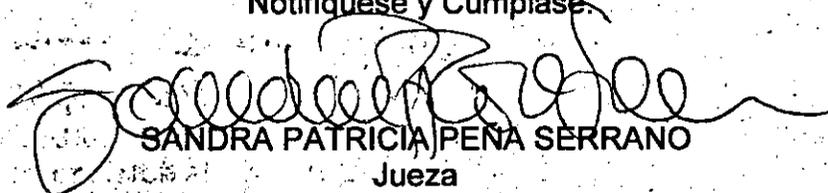
**PRIMERO:** Rechazar la demanda interpuesta por Luzmila María Hernández de Osorio y otros en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a las partes motiva de este auto.

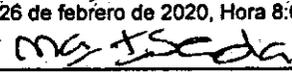
**TERCERO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: DARIO ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ – LEDIS MARIA SARMIENTO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00051-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda Nulidad y Restablecimiento de Derecho, promovida por DARIO ENRIQUE ROMERO MARTINEZ Y LEIDIS MARIA SARMIENTO, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en procura que se declárela Nulidad del acto administrativo N° 2727 de 09 de junio de 2014, donde se les negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a causa de la muerte de su hijo DAVID ENRIQUE ROMERO SARMIENTO quien prestaba servicio militar.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de derecho, Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: De igual forma, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos

ordinarios del proceso a la cuenta N°3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECOS, ARNACELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, identificado con la C.C. No. 1.065.562.206 de Valledupar - y T.P. No. 284.489 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señores LEIDIS MARIA SARMIENTO y DARIO ENRIQUE ROMERO MARTINEZ en los términos del poder conferido.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/apr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO RAMÍREZ ESCORCIA  
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00054-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día 12 de febrero de 2020<sup>1</sup> en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El doctor YAINEL SOLANO CASTILLA, en su condición de apoderado judicial del señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ ESCORCIA, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con la siguiente pretensión:

*"PRIMERO: Mediante este pronunciamiento extrajudicial, pretendemos Que la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR, RECONOZCA Y PAGUE EL CONTRATO ORDINARIO LABORAL QUE SE CELEBRÓ DE MANERA VERBAL Entre Las Partes Antes Mencionada De Los Meses De Noviembre Y Diciembre De Año 2018 Por El Valor De \$1.769.000 Un Millón Setecientos Cesenta Y Nueve Mil Peso Afavor De Mi Defendido.*

*SEGUNDO: Que de la diligencia de conciliación se levante un acta que contenga los acuerdos a que lleguen las partes, y de no llegarse alguno levantar la respectiva constancia para agotar el requisito de procedibilidad para acudir a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS". (sic)*

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes,

II. HECHOS

Narra el apoderado que para los meses de noviembre y diciembre de 2018 el señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ ESCORCIA realizó y ejecutó un contrato ordinario laboral de manera verbal como conductor de ambulancia con la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ del Municipio de La Paz, por un valor de \$1.769.000..

Menciona como hecho segundo que es de conocimiento de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, que el señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ ESCORCIA ejecutó cabalmente y de manera personal el contrato ordinario laboral de manera verbal como "TÉCNICA EN SALUD OCUPACIONAL DESDE EL (1) PRIMERO DE NOVIEMBRE 2018 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y DESDE EL (1) PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 SIN TENER HASTA LE FECHA EL PAGO POR EL SERVICIO PRESTADO" (sic para lo transcrito).

<sup>1</sup> Ver folios 25-26 del expediente.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 12 de febrero de 2020, acudieron las partes ante el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo la audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

*"(...) en este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte convocante, para que expongan sucintamente sus posiciones y se manifieste al respecto, en virtud de lo cual manifiesta: "Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones expuestas en la petición de conciliación extrajudicial de la referencia". Acto seguido la intervención del señor apoderado judicial de la convocada ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ de La Paz – Cesar – Cesar, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ de La Paz – Cesar, en sesión de fecha 22 de enero y 5 de febrero de 2020, estudió y evaluó la propuesta conciliación del convocante JESÚS ALBERTO RAMÍREZ ESCORCIA, donde por mayoría sus miembros le asiste ánimo conciliatorio dentro del presente asunto y propone la cancelación única y exclusivamente del emolumento detallado en la tabla relacionada en la página 3 del acta en referencia; es decir el valor de \$1.769.000,00, evitando el pago de ningún tipo de interés corriente, ni interés moratorio, no se cancelará además la causación de ningún tipo de interés (...) "En representación del señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ ESCORCIA, manifiesto que se acepta la propuesta presentada por el Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ de La Paz – Cesar, a través de apoderado judicial, en los términos descritos en el acta respectiva."*

Ante la anterior fórmula de conciliación, el Agente del Ministerio Público manifestó que en un escrito independiente remitiría al Juzgado de conocimiento las consideraciones respectivas, en cumplimiento de lo cual a folios 27-29, solicitó se improbara el acuerdo conciliatorio de la referencia con la propuesta de conciliación planteada por las entidades convocadas, alegando que los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación informan sobre la ejecución de un "contrato verbal" celebrado por el convocante y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ - CESAR, cuyo objeto fue la prestación de servicios como ingeniero de sistemas durante los meses de noviembre y diciembre del año 2018 por un valor de \$3.866.667.00 y que no ha sido objeto de pago.

Expresa que los contratos estatales son un negocio jurídico de carácter solemne, es decir, que se refuta su existencia cuando el acuerdo se eleva a escrito, tal como lo exigen los artículos 39 y 41 de la Ley 100 de 1993, 41 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia, por lo que está proscrita la contratación estatal verbal siendo inexistente el contrato estatal.

Dice que no existe certeza que persona actuó en representación de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA y por ende resulta imposible establecer si esa persona contaba con la facultad para ello (al margen de haber pretermitido las formalidades del contrato estatal); tampoco existe prueba del desarrollo de las actividades que se indican ejecutadas y mucho menos se acredita con pruebas las condiciones acordadas, tales como objeto, valor y término, entre otras.

Finalmente, el señor Agente del Ministerio Público llama la atención frente a la circunstancia que en la sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, el Asesor Externo recomendó no conciliar atendiendo a la inexistencia de un contrato estatal, sin embargo, los miembros del comité sin estudio alguno que se refleje en el acta respectiva, sin atender el concepto del profesional del derecho al que se invitó con ese objetivo, decidieron conciliar sin pruebas que respalden la proposición conciliatoria.

#### IV. PRUEBAS

1. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos con acta de reparto y auto admisorio (folios 2-17).
2. Acta del Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ de La Paz de fecha 22 de enero de 2020, en la que el comité manifiesta animo conciliatorio para cancelar entre otras acreencias la que corresponde al señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ ESCORCIA en cuantía de \$1.769.000 (folios 18-21).
3. Acta del Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ de La Paz de fecha 5 de febrero de 2019 (folios 22-24).
4. Acta de audiencia de conciliación -extrajudicial No. 045 de 12 de febrero de 2020 celebrada por el señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ ESCORCIA y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ (folios 25-26).
5. Concepto rendido por el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 27-32).

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

El Consejo de Estado ha manifestado a través de su jurisprudencia que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

*"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

*Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente,*

dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fojs. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdn. Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio"; (folio 487, C. 4). (...) (resaltado por fuera del texto original).

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 23 de octubre de 2019, ante la PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia para su aprobación.

La Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece en qué casos debe improbarse el acta resultante de una Conciliación Prejudicial:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Negritas y subrayas fuera del texto)."

En providencia del 9 de septiembre de 1999, expediente 2694, la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, sostuvo:

"...Las partes conciliantes están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales"; (Subrayas fuera del texto).

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencias de 14 de marzo de 2002, Magistrado Ponente, Germán Rodríguez

Villamizar y Auto del 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección "B".

*"...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tomarse fallida la voluntad conciliatoria."<sup>2</sup>*

Aunado a lo anterior el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, señala que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Además, contempla la norma, que la única excepción a la exigencia de prueba escrita respecto de la existencia de un contrato, es en las situaciones de urgencia manifiesta que no permitan la suscripción de un contrato escrito.

Frente al tema, se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*"por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>80</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83181 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente"<sup>3</sup>*

*"Se observa entonces que la parte actora alegó la ejecución de una prestación a favor de la entidad demandada sin existir soporte contractual alguno, toda vez que no medió un contrato legalmente celebrado que sirviera de fundamento a la orden impartida por la servidora pública.*

*En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala<sup>4</sup> que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la actio in rem verso y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional –art. 95, num. 1º– que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.*

*[...] Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración –da un bien, presta un servicio, realiza una obra, etc.– que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal.*

*No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial –enriquecimiento y correlativo empobrecimiento– más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación comercial, así como determinar*

<sup>2</sup> Ver también, Jurisprudencia C. E. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Marzo 14 de 2002. Exp. 20975.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Exp. 24897.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.026. M.P.: Enrique Gil Botero.

las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra.

[...] En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado -en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo.<sup>5</sup> - Se subraya y negrilla por fuera del texto original-

Posteriormente, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo unificó el criterio, aclarándose que la *actio in rem verso* no era una acción autónoma y que su vía procesal era la acción de reparación directa; además, se establecieron tres hipótesis en las que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa a cargo de la administración. Al respecto se señaló:

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, bajo el radicado No. 63001-23-31-000-1998-00164-01(16452), con ponencia del Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

*realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.*

*[...] 12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.<sup>6</sup> Se resalta y subraya por fuera del texto original-*

Pues bien, de la normatividad y jurisprudencia citadas y de la ausencia de material probatorio en el caso sub-lite, se infiere que no concurren los elementos necesarios para la aprobación de la presente conciliación. Entre otros factores, se destaca:

Observando la relación de las pruebas documentales que fueron allegadas como respaldo de la conciliación prejudicial, este Despacho concuerda a cabalidad con el Agente del Ministerio Público ante el cual se llevó a cabo la diligencia objeto de estudio, pues el contrato estatal es solemne y de las pruebas allegadas no se puede concluir que la prestación de servicios supuestamente contratada, resultara necesaria para el funcionamiento de la E.S.E. "supuestamente contratante", de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Así las cosas, entendiendo que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público, por lo que reiterando, no se puede olvidar que uno de los requisitos que se debe cumplir para aprobar una conciliación es que el acuerdo al que se llegue *cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Así entonces, en cada caso en concreto el juez administrativo debe verificar que el acuerdo conciliatorio que se somete a su revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, esté soportado en pruebas debidamente aportadas que demuestren que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada, esto es, que sea posible deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes<sup>7</sup>. Al respecto ha explicado el tribunal supremo de lo contencioso administrativo:

*"El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2000, Exp. 16116, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

*de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público<sup>8</sup>.*

De acuerdo con lo expuesto no hay prueba de la disposición de los derechos conciliados por parte de la convocada, en atención a que no está debidamente sustentada ni se remitieron los documentos idóneos para ello, tal como lo establece el artículo 65 de la ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la ley 446 de 1998, en cambio sí se logra vislumbrar un posible perjuicio a los intereses del Estado, lo cual impone a este Despacho Improbar el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta número 045 del 12 de febrero de 2020, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

#### VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** IMPROBAR la conciliación plasmada en el Acta número 045 de fecha 12 de febrero de 2020, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre el señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ ESCORCIA y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ del Municipio de La Paz, a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los documentos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JADIS ELENA GUEVARA CONTRERAS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00055-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

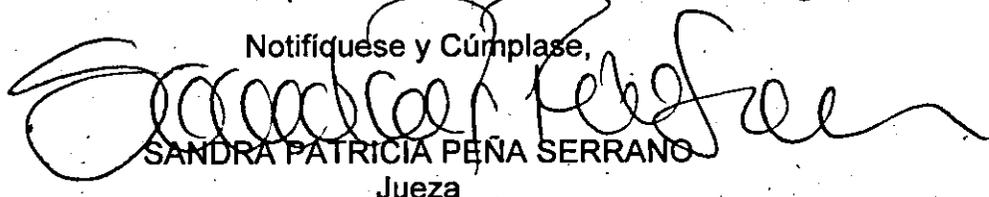
Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, que la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, le descontó de su salario básico, es decir que la Administración nunca le ha cancelado en la forma como fue creada por la ley 4º de 1992, en el equivalente al 30% del salario básico con carácter salarial, y no como si hiciera parte de este que es lo que erróneamente la Dirección Administrativa ha entendido, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Ahora bien, por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 48 del expediente.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del César, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

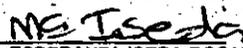
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 20

Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8:A.M.

  
MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO  
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GARCÍA DÍAZ Y OTROS ✓  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00056-00/

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada por LUIS ALBERTO GARCÍA DÍAZ y otros, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en procura que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios inmateriales y materiales, causados por el accidente de tránsito del que fue víctima el señor Luis Alberto García Díaz.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial | para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este

pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SÉPTIMO:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

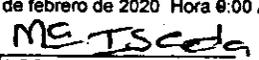
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

**NOVENO:** Reconocer personería al Doctor ADALBERTO ORTÍZ OLIVEROS, identificado con la C.C. No. 77.017684 de Valledupar (Cesar) y T.P. No. 153.484 del C. S. de la J, como apoderado judicial de LUIS ALBERTO GARCÍA DÍAZ y otros, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/SPS/eeep

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 9:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: PRISCILA MÁRQUEZ CALDERÓN  
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00058-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2020 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La doctora Danis Esther Mieles Calderón, en su condición de apoderada judicial de la señora Priscila Márquez Calderón, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con la siguiente pretensión:

*"PRIMERO: Mediante este pronunciamiento extrajudicial, pretendemos Que la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR, reconozca y pague el contrato verbal de prestación de servicios COMO AUXILIAR DE FACTURACIÓN, CITAS Y CAJA DE LA E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ-CESAR que fue ejecutado para la fecha de noviembre y diciembre por un valor total de \$1.878.667.*

*SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior pido la indemnización correspondiente a los perjuicios económicos sufridos a la señora PRISCILA MÁRQUEZ CALDERÓN.*

*TERCERO: de igual forma que se condene a la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ-CESAR, a pagar el valor de los perjuicios económicos a la señora PRISCILA MÁRQUEZ CALDERÓN.*

*Que de la diligencia de conciliación se levante un acta que contenga los acuerdos a que lleguen las partes, y de no llegarse alguno levantar la respectiva constancia para agotar el requisito de procedibilidad para acudir a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS". (Sic)*

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes,

II, HECHOS

Narra el apoderado que para los meses de noviembre y diciembre de 2018 la señora PRISCILA MÁRQUEZ CALDERÓN realizó y ejecutó un contrato verbal de prestación de servicios como auxiliar de facturación, citas, y caja con la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ del Municipio de La Paz, por un valor de \$1.878.667 que hasta la fecha se adeuda.

Expresa que la señora PRISCILA MÁRQUEZ CALDERÓN celebrou contrato de prestación de servicios N° 569 de fecha 1° de septiembre de 2018 cuyo objeto era la prestación de servicios como auxiliar de facturación, citas y caja, de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, con una duración de un mes y por valor de \$920.000.

Menciona como hecho tercero que es de conocimiento de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, que la señora PRISCILA MÁRQUEZ CALDERÓN ejecutó cabalmente y de manera personal el contrato verbal de prestación de servicios como auxiliar de facturación, citas, y caja de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ del Municipio de La Paz, sin obtener hasta la fecha el pago por el servicio prestado.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 18 de febrero de 2020, acudieron las partes ante el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo la audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

*"(...) seguidamente el apoderado de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Indica al apoderado quede acuerdo a lo debatido en la sesión de comité llevada a cabo en fecha de 14 de enero de 2002, les asiste ánimo conciliatorio para el presente casos, pues en la mencionada acta se indica el valor a cancelar a la parte convocante, es decir \$1.778.667, sin ningún tipo de intereses corrientes ni moratorios, no cancelará las agencias en derecho, ni honorarios a cada uno de los representantes de los convocantes, no cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumento que se pretenda o se pretende judicial y extrajudicial. Ahora bien, indica el apoderado de la ESE que en el acta suscrita el 05 de febrero de 2020, se adiciona el valor a conciliar se cancelará en tres (03) meses una vez aprobada por parte del juez. (se adjunta 03 folios). Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada. Estoy de acuerdo con el acuerdo conciliatorio en todas sus partes y aporto el contrato de prestación de servicios celebrado entre la convocante y la E.S.E convocada de fecha enero de 2019, para que se tenga una idea de continuidad de los servicios prestados por la señora PRISCILA MÁRQUEZ CALDERÓN. (Anexo 05 folios) (...)"*

Ante la anterior fórmula de conciliación, el Agente del Ministerio Público manifestó que "(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento, y además: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, ley 23 de 199, modificado por el art.81 ley 446 de 1998) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar (iv) es necesario dejar constancia de que: a) menciona que la parte convocante señala que el medio de control de "controversias contractuales" (art.141 del C.P.A.CA) es el ejercería el (la) convocante en el caso de fracasar el trámite conciliatorio, no obstante en el presente asunto se indica que existió un "contrato verbal" por lo que no cumple con lo previsto en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, es decir, que el contrato estatal debe celebrarse por escrito b) el acuerdo conciliatorio recae sobre la suma de \$1.769.000 (Noviembre y Diciembre de 2018), sin embargo, no obran en el expediente los medios de pruebas que justifiquen el valor de los servicios prestados, y, por ende, la cuantía del acuerdo conciliatorio. c) no obran en el expediente los medios de pruebas con los que se acredite que efectivamente el (la) convocante prestó unos servicios a la entidad convocada, los cuales al menos deben estar certificados por los empleados públicos encargados de la verificación de las actividades adelantadas. d).- Ahora es necesario señalar que conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 19 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, los asuntos como el presente deben tramitarse en el cauce de la reparación directa (art 140 del C.P.A.C.A) desde la perspectiva de la "actio in rem verso" lo cual busca que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique pueda pedir su reparación o el restablecimiento de su patrimonio. El H. Consejo de Estado en la aludida providencia estableció tres (3) hipótesis en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la "actio de in rem verso". El suscrito Agente del Ministerio Público observa que las pruebas allegadas no permiten subsumir los hechos en alguna de las tres (3) hipótesis señaladas en la aludida sentencia de unificación, por lo que concluye que no obran en el expediente los medios de prueba que justifiquen el acuerdo. (...)"

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 24897, C.P., Jaime Santofimio Gamboa.

#### IV. PRUEBAS

1. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, auto admisorio, acta de audiencia de fecha 21 de enero de 2020 (folios 1-3, 13-14)
2. Liquidación de aportes de la señora PRISCILA MÁRQUEZ CALDERÓN ( folios 4-5).
3. Copia del contrato No. 569 de fecha 3 de octubre de 2018 suscrito entre la señora PRISCILA MÁRQUEZ CALDERÓN y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ (folios 7-11).
4. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 18 de febrero de 2020 celebrada por la señora DANIS ESTHER MIELES CALDERÓN apoderada de la parte convocante y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ (folio 21).
5. Acta del Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ de La Paz de fecha 14 de enero de 2020 (folios 22-24)
6. Acta del Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ de La Paz de fecha 5 de febrero de 2020 (folios 25-27).
7. Copia del contrato de prestación de servicios No 050 del 2 de enero de 2019 suscrito entre la señora PRISCILA MÁRQUEZ CALDERÓN y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ (folios 28-31).

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

El Consejo de Estado ha manifestado a través de su jurisprudencia que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

*"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*

*Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente,*

dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)" (resaltado por fuera del texto original).

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 23 de octubre de 2019, ante la PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia para su aprobación.

La Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece en qué casos debe improbarse el acta resultante de una Conciliación Prejudicial:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Negritas y subrayas fuera del texto)".

En providencia del 9 de septiembre de 1999, expediente 2694, la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, sostuvo:

"...Las partes conciliantes están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales". (Subrayas fuera del texto).

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencias de 14 de marzo de 2002, Magistrado Ponente. Germán Rodríguez Villamizar y Auto del 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección "B".

*...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tomarse fallida la voluntad conciliatoria.<sup>2</sup>*

Aunado a lo anterior el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, señala que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Además, contempla la norma, que la única excepción a la exigencia de prueba escrita respecto de la existencia de un contrato, es en las situaciones de urgencia manifiesta que no permitan la suscripción de un contrato escrito.

Frente al tema, se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*"por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>80</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83181 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente<sup>3</sup>".*

*"Se observa entonces que la parte actora alegó la ejecución de una prestación a favor de la entidad demandada sin existir soporte contractual alguno, toda vez que no medió un contrato legalmente celebrado que sirviera de fundamento a la orden impartida por la servidora pública.*

*En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala<sup>4</sup> que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la actio in rem verso y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se hallé dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional -art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.*

*[...] Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración -da un bien, presta un servicio, realiza una obra, etc.- que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal.*

*No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial -enriquecimiento y correlativo empobrecimiento- más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno*

<sup>2</sup> Ver también, Jurisprudencia C. E. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Marzo 14 de 2002. Exp. 20975.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Exp. 24897.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.026. M.P. Enrique Gil Botero.

de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra.

[...] En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado -en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo.<sup>5</sup> Se subraya y negrilla por fuera del texto original.

Posteriormente, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo unificó el criterio, aclarándose que la *actio in rem verso* no era una acción autónoma y que su vía procesal era la acción de reparación directa; además, se establecieron tres hipótesis en los que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa a cargo de la administración. Al respecto se señaló:

*"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.*

*b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1. de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, bajo el radicado No. 63001-23-31-000-1998-00164-01(16452), con ponencia del Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

*ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

*[...] 12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho el monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.<sup>6</sup>-Se resalta y subraya por fuera del texto original-*

Pues bien, de la normatividad y jurisprudencia citadas y de la ausencia de material probatorio en el caso sub-lite, se infiere que no concurren los elementos necesarios para la aprobación de la presente conciliación. Entre otros factores, se destaca:

Observando la relación de las pruebas documentales que fueron allegadas como respaldo de la conciliación prejudicial, este Despacho concuerda a cabalidad con el Agente del Ministerio Público ante el cual se llevó a cabo la diligencia objeto de estudio, pues el contrato estatal es solemne y de las pruebas allegadas no se puede concluir que la prestación de servicios supuestamente contratada, resultara necesaria para el funcionamiento de la E.S.E. "supuestamente contratante", de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Así las cosas, entendiéndose que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público, por lo que reiterando, no se puede olvidar que uno de los requisitos que se debe cumplir para aprobar una conciliación es que el acuerdo al que se llegue *cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Así entonces, en cada caso en concreto el juez administrativo debe verificar que el acuerdo conciliatorio que se sometió a su revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, esté soportado en pruebas debidamente aportadas que demuestren que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada, esto es, que sea posible deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes<sup>7</sup>. Al respecto ha explicado el tribunal supremo de lo contencioso administrativo:

*"El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público"*<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

De acuerdo con lo expuesto no hay prueba de la disposición de los derechos conciliados por parte de la convocada, en atención a que no está debidamente sustentada ni se remitieron los documentos idóneos para ello, tal como lo establece el artículo 65 de la ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la ley 446 de 1998, en cambio sí se logra vislumbrar un posible perjuicio a los intereses del Estado, lo cual impone a este Despacho Improbare el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta número 045 del 12 de febrero de 2020, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

#### VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

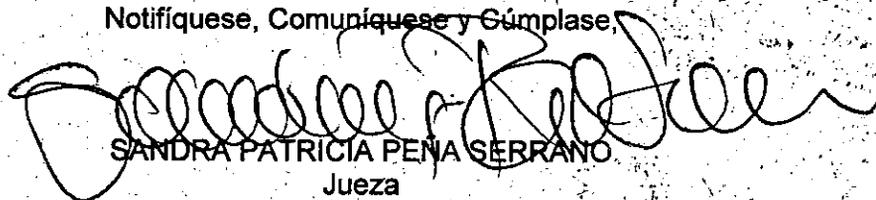
#### RESUELVE:

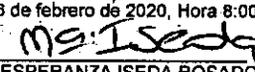
PRIMERO: IMPROBAR la conciliación plasmada en el Acta de fecha 18 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 1754 de 2 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la señora PRISCILA MÁRQUEZ CALDERÓN la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ del Municipio de La Paz, a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: ANALCIMEDES LÓPEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ  
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00059-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2020 en el proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

El doctor Rodolfo Bolaños Arzuaga, en su condición de apoderado judicial del señor Analcimesdes López López, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con la siguiente pretensión:

*"PRIMERO: Mediante este procedimiento extrajudicial, pretendemos que la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ CESAR, reconozca y pague el contrato verbal como ORIENTADOR por un valor total de \$1.830.000.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior pido la indemnización correspondiente a los perjuicios económicos sufridos al señor ANALCIMEDES LÓPEZ LÓPEZ.*

*TERCERO: De igual forma que se condene a la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ – CESAR, a pagar el valor de los perjuicios económicos al señor ANALCIMEDES LÓPEZ.*

*CUARTO: Que de la diligencia de conciliación se levante un acta que contenga los acuerdos a que lleguen las partes, y de no llegarse alguno levantar la respectiva constancia para agotar el requisito de procedibilidad para acudir a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS". (Sic)*

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes,

### II. HECHOS

Narra el apoderado que para los meses de noviembre y diciembre de 2018 el señor ANALCIMEDES LÓPEZ LÓPEZ realizó y ejecutó un contrato ordinario laboral de manera verbal como orientador con la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ del Municipio de La Paz, por un valor de \$1.830.000..

Menciona como hecho segundo que es de conocimiento de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, que el señor ANALCIMEDES LÓPEZ LÓPEZ ejecutó cabalmente y de manera personal el contrato ordinario laboral de manera verbal como "ORIENTADOR de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR de noviembre y diciembre de 2018 sin obtener hasta la fecha el pago por el servicio prestado." (sic para lo transcrito).

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 18 de febrero de 2020, acudieron las partes ante el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo la audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

"(...) en este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes, para que expongan sucintamente sus posiciones. Seguidamente, el apoderado de la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Indica el apoderado que de acuerdo a lo debatido en la sesión de comité llevada a cabo en fecha de 14 de enero de 2020, les asiste ánimo conciliatorio para el presente caso, pues en la mencionada acta se indica el valor a cancelar a la parte convocante, es decir: \$1.769.000,00, sin ningún tipo de intereses corrientes ni moratorios, no cancelará las agencias enderecho, ni honorarios a cada uno de los representantes de los convocantes, no cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumento que se pretenda o se pretende judicial y extrajudicial. Ahora bien, indica el apoderado de la ESE que en el acta suscrita el 05 de febrero de 2020, se adiciona el valor a conciliar se cancelará en tres (03) meses una vez aprobada por parte del juez. (se adjunta 03 folios). Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a o expuesto por la parte convocada. Estoy de acuerdo con el acuerdo conciliatorio en todas sus partes y aporto el contrato de prestación de servicios celebrado entre la convocante y la E.S.E convocada de fecha octubre de 2018 y enero de 2019 en (10 folios), así como aportes de seguridad social en (6 folios).(...)" (sic)

Ante la anterior fórmula de conciliación, el Agente del Ministerio Público manifestó que "(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento, y además: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, ley 23 de 199, modificado por el art.81 ley 446 de 1998) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998) (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar (iv) es necesario dejar constancia de que: a) menciona que la parte convocante señala que el medio de control de "controversias contractuales" (art.141 del C.P.A.CA) es el ejercería el (la) convocante en el caso de fracasar el tramite conciliatorio, no obstante en el presente asunto se indica que existió un "contrato verbal" por lo que no cumple con lo previsto en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, es decir, que el contrato estatal debe celebrarse por escrito b) el acuerdo conciliatorio recae sobre la suma de \$1.769.000 (Noviembre y Diciembre de 2018), sin embargo, no obran en el expediente los medios de pruebas que justifiquen el valor de los servicios prestados, y, por ende, la cuantía del acuerdo conciliatorio. c) no obran en el expediente los medios de pruebas con los que se acredite que efectivamente el (la) convocante prestó unos servicios a la entidad convocada, los cuales al menos deben estar certificados por los empleados públicos encargados de la verificación de las actividades adelantadas. d).- Ahora es necesario señalar que conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 19 de noviembre de 2012<sup>2</sup>, los asuntos como el presente deben tramitarse en el cauce de la reparación directa (art 140 del C.P.A.C.A) desde la perspectiva de la "actio in rem verso" lo cual busca que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique pueda pedir su reparación o el restablecimiento de su patrimonio. El H. Consejo de Estado en la aludida providencia estableció tres (3) hipótesis en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la "actio de in rem verso". El suscrito Agente del Ministerio Público observa que las pruebas allegadas no permiten subsumir los hechos en alguna de las tres (3) hipótesis señaladas en la aludida sentencia de unificación, por lo que concluye que no obran en el expediente los medios de prueba que justifiquen el acuerdo. (...)"

#### IV. PRUEBAS

1. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos con acta de reparto y auto admisorio (folios 8-10)
2. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 18 de febrero de 2020 celebrada por el señor RODOLFO BOLAÑOS ARZUAGA apoderado de la parte convocante y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ (folio 16).

<sup>2</sup> Consejo de Esyado, Sección Tercera, expediente 24897, C.P., Jaime Santofimio Gamboa.

3. Acta del Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ de La Paz de fecha 14 de enero de 2020 (folio 17-19)

4. Acta del Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ de La Paz de fecha 5 de febrero de 2020 (folios 20-22).

5. Liquidación de aportes, y datos general de liquidación del señor Analcimedes López López (folios 23 -24)

6. Contrato de prestación de servicio No 583 del 3 de octubre del 2018, celebrado entre el señor ANALCIMEDES LÓPEZ LÓPEZ y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ de La Paz (25-29).

7. Contrato de prestación de servicios No. 064 del 2 de enero del 2019 E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ de La Paz (folios 31-35).

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

El Consejo de Estado ha manifestado a través de su jurisprudencia que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

*"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

*Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.*

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

*Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca,*

hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

**3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.**

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

**4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).**

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdno Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)" (resaltado por fuera del texto original).

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 18 de febrero de 2020, ante la PROCURADURÍA 75 JUDICIAL- I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia para su aprobación.

La Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece en qué casos debe improbarse el acta resultante de una Conciliación Prejudicial:

**"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Negritas y subrayas fuera del texto)".**

En providencia del 9 de septiembre de 1999, expediente 2694, la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, sostuvo:

**"...Las partes conciliantes están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales". (Subrayas fuera del texto).**

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencias de 14 de marzo de 2002, Magistrado Ponente. Germán Rodríguez Villamizar y Auto del 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección "B"

**"...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tomarse fallida la voluntad conciliatoria."<sup>3</sup>**

Aunado a lo anterior el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, señala que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Además, contempla la norma, que la única excepción a la

<sup>3</sup> Ver también, Jurisprudencia C. E. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Marzo 14 de 2002. Exp. 20975.

exigencia de prueba escrita respecto de la existencia de un contrato, es en las situaciones de urgencia manifiesta que no permitan la suscripción de un contrato escrito.

Frente al tema, se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*"por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>80</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83181 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente<sup>4</sup>".*

*"Se observa entonces que la parte actora alegó la ejecución de una prestación a favor de la entidad demandada sin existir soporte contractual alguno, toda vez que no medió un contrato legalmente celebrado que sirviera de fundamento a la orden impartida por la servidora pública.*

*En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala<sup>5</sup> que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la actio in rem verso y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional –art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.*

*[...] Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración –da un bien, presta un servicio, realiza una obra, etc.- que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal.*

*No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial –enriquecimiento y correlativo empobrecimiento- más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra.*

*[...] En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Exp. 24897.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.026, M.P.: Enrique Gil Botero.

Estado -en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo.<sup>6</sup> - Se subraya y negrilla por fuera del texto original-

Posteriormente, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo unificó el criterio, aclarándose que la *actio in rem verso* no era una acción autónoma y que su vía procesal era la acción de reparación directa; además, se establecieron tres hipótesis en los que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa a cargo de la administración. Al respecto se señaló:

*"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente, de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión, de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.*

*b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

*[...] 12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, bajo el radicado No. 63001-23-31-000-1998-00164-01(16452), con ponencia del Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

*al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.<sup>7</sup> -Se resalta y subraya por fuera del texto original-*

Pues bien, de la normatividad y jurisprudencia citadas y de la ausencia de material probatorio en el caso sub-lite, se infiere que no concurren los elementos necesarios para la aprobación de la presente conciliación. Entre otros factores, se destaca:

Observando la relación de las pruebas documentales que fueron allegadas como respaldo de la conciliación prejudicial, este Despacho concuerda a cabalidad con el Agente del Ministerio Público ante el cual se llevó a cabo la diligencia objeto de estudio, pues el contrato estatal es solemne debiendo elevarse a escrito y de las pruebas allegadas no se puede concluir que efectivamente el señor Analcimedes López López prestara sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ del Municipio de La Paz ni que la prestación de servicios supuestamente contratada, resultara necesaria para el funcionamiento de la E.S.E. "supuestamente contratante", de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Así las cosas, entendiendo que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público, por lo que reiterando, no se puede olvidar que uno de los requisitos que se debe cumplir para aprobar una conciliación es que el acuerdo al que se llegue *cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Así entonces, en cada caso en concreto el Juez Administrativo debe verificar que el acuerdo conciliatorio que se somete a su revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, esté soportado en pruebas debidamente aportadas que demuestren que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada, esto es, que sea posible deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes<sup>8</sup>. Al respecto ha explicado el tribunal supremo de lo contencioso administrativo:

*"El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público<sup>9</sup>."*

De acuerdo con lo expuesto no hay prueba de la disposición de los derechos conciliados por parte de la convocada, en atención a que no está debidamente sustentada ni se remitieron los documentos idóneos para ello, tal como lo establece el artículo 65 de la ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la ley 446 de 1998, en cambio sí se logra vislumbrar un posible perjuicio a los intereses del Estado, lo cual impone a este Despacho Improbar el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta número 045 del 12 de febrero de 2020, de la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2000, Exp. 16116, C.P. Alir Eduardo Hernández Enriquez.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación plasmada en el Acta de fecha 18 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 1789 de 4 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el señor ANALCIMEDES LÓPEZ LÓPEZ y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ del Municipio de La Paz, a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

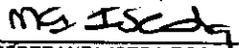
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7A/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO ✓

**DEMANDANTE:** C.I PRODECO S.A PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO

**RADICADO NO:** 20001-33-33-007-2020-00060-00 ✓

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda Nulidad y Restablecimiento de Derecho, promovida por C.I PRODECO S.A PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO en procura que se declárela Nulidad del acto administrativo N° 423 de 26 de Agosto de 2019, donde se declaró la revocatoria directa de las resoluciones No. 061 de 2018 y 123 de 2019.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de derecho, Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** De igual forma, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N°3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARRIACELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la

parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

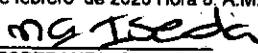
OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ, identificado con la C.C. No. 44.715.970 de Valledupar - y T.P. No. 154.493 del C. S. de la J., como apoderada judicial de C.I PRODECO S.A PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A en los términos del poder conferido.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/apr

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 20
Hoy 26 de febrero de 2020 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: FHANOR JOSE BONILLA BARLIZA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00061-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por FHANOR JOSE BONILLA BARLIZA contra el MINISTERIO DE TRABAJO, en procura que se declare la Nulidad de la Resolución 3376 del 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento provisional del demandante y en consecuencia de ello, solicita que se le restablezca su derecho.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del MINISTERIO DE TRABAJO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este

pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, identificado con la C.C. No. 1.064.799.687 de Chiriguaná y T.P No. 292.260 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

J7/leep

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20
Hoy 26 de febrero del 2019, Hora 5:00 P.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría